

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** TEEM-JIN-015/2015.

**ACTOR:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL  
ELECTORAL DE SAHUAYO,  
MICHOACÁN.

**TERCERO INTERESADO:**  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**MAGISTRADO:** RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** EVERARDO  
TOVAR VALDEZ.

Morelia, Michoacán, a primero de agosto de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente al rubro citado, formado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a través de sus representantes propietario y suplente, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Sahuayo, Michoacán, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias respectivas; y,





### R E S U L T A N D O

**I. Antecedentes.** De las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

- a. Jornada Electoral.** El siete de junio del presente año se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Sahuayo, Michoacán.

**b. Cómputo municipal.** El diez de junio siguiente se llevó a cabo la sesión del Consejo Electoral Municipal de Sahuayo, Michoacán, a efecto de llevar a cabo el cómputo municipal respectivo, asentándose en el acta los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	13121	Trece mil ciento veintiuno
	9883	Nueve mil ochocientos ochenta y tres
	3826	Tres mil ochocientos veintiséis
	118	Ciento dieciocho
	680	Seiscientos ochenta
	201	Doscientos uno
	679	Seiscientos setenta y nueve
	112	Ciento doce
	0	Cero
<b>CANDIDATURAS COMUNES</b>		
	1	Uno
	4	Cuatro
	0	Cero
	0	Cero
	0	Cero
	25	Veinticinco
	0	Cero
	2	Dos
	1	Uno
	0	Cero

	0	Cero
	4290	Cuatro mil doscientos noventa
	10	Diez
	821	Ochocientos veintiuno
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>29484</b>	<b>Veintinueve mil cuatrocientos ochenta y cuatro</b>

\*SCC = Suma de candidato común.

**II. Entrega de constancias.** Al finalizar el cómputo, dicho consejo declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría y validez a la planilla que obtuvo la mayoría de votos, postulada por el Partido Acción Nacional.

**III. Juicio de inconformidad.** El quince de junio del presente año, los representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral Municipal de Sahuayo, Michoacán, del Instituto Electoral de Michoacán, presentaron de forma conjunta, demanda de Juicio de Inconformidad en contra del cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento del citado Municipio. En dicha demanda hizo valer la causales de nulidad de elección contenidas en los artículos 71 y 72 incisos a) y c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

**IV. Tercero Interesado.** El dieciocho de junio siguiente, el representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Electoral Municipal de Sahuayo, Michoacán, compareció con el carácter de tercero interesado.

## **V. Trámite y sustanciación**

**a. Recepción.** El diecinueve de junio de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de este Tribunal fue recibido el oficio 119/2015, suscrito por el Secretario del Comité

Electoral Municipal de Sahuayo, Michoacán, del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual remitió, entre otros, el escrito de demanda, el informe circunstanciado, escrito de tercero interesado y la documentación que estimó atinente.

**b. Turno a la ponencia.** El mismo día, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán acordó integrar el expediente TEEM-JIN-015/2015, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, para los efectos establecidos en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEE-P-SGA 1874/2015, girado por el propio presidente del órgano jurisdiccional.

**c. Radicación y requerimiento.** El diecinueve de junio de dos mil quince, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente en que se actúa y radicó el Juicio de Inconformidad.

De igual forma, con el propósito de contar con mayores elementos para resolver, requirió a la autoridad señalada como responsable, al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán y a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán; a efecto de que remitieran diversa documentación relacionada con el medio de impugnación.

También, se ordenó la certificación de las pruebas técnicas que solicitó la parte actora.

**d. Cumplimiento de requerimientos y admisión.**

Mediante acuerdo de veintidós de junio de dos mil quince, se tuvo a las autoridades requeridas cumpliendo con los requerimientos que les fueron formulados; además, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda.

**e. Requerimiento.** Por acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil quince, se requirió al Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que remitiera el dictamen de gastos de campaña del ciudadano Armando Tejeda Cid, candidato a Presidente Municipal del Partido Acción Nacional, toda vez que, entre otros aspectos que sustentan la nulidad de la elección, el partido actor señala el rebase de tope de gastos de campaña.

**f. Acuerdo de vista con certificaciones.** Por auto de veinticinco de junio de dos mil quince, se ordenó dar vista a las partes con las certificaciones de las pruebas técnicas, ordenadas en el acuerdo de diecinueve de junio pasado.

**g. Desahogo de vista, cumplimiento de requerimiento y recepción de escritos.** El veintinueve de junio siguiente, se tuvo a la parte actora desahogando la vista que le fue concedida; y por recibido su escrito de alegatos.

Asimismo, se tuvo al Director de Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, cumpliendo con el requerimiento que le fue formulado, mediante el cual informó que en ese momento era jurídica y materialmente imposible remitir el dictamen consolidado requerido, mismo que se sometería a

consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el trece de julio de dos mil quince.

- h. Acuerdo plenario.** El tres de julio de dos mil quince, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, emitió Acuerdo Plenario en el que determinó reservar el juicio de inconformidad materia de análisis, hasta en tanto se aprobara por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el dictamen consolidado de la Revisión de los informes de campaña de los Ingresos y Egresos del proceso electoral local ordinario 2014-2015, el que se ordenó resolver en el término de cinco días contados a partir de que se notificara el dictamen.
- i. Nueva fecha para emisión de dictamen.** Mediante información allegada a los juicios de inconformidad TEEM-JIN 036/2015 y Acumulado, se ordenó glosar en el expediente en que se actúa copia certificada del oficio INE/UTF/DRN/18833/15, de fecha nueve de julio de dos mil quince, suscrito por el Presidente de la Comisión de Fiscalización, así como por el Secretario Técnico de dicha Comisión, ambos del Instituto Nacional Electoral, en el que informaron a este órgano jurisdiccional, entre otros temas, que el dictamen consolidado solicitado, sería aprobado por el Consejo General de dicho Instituto el veinte de junio de dos mil quince.
- j. Negativa de solicitud de requerimiento.** El catorce de julio de dos mil quince, el Magistrado Instructor acordó que no ha lugar a la petición del tercero interesado en cuanto a que requiriera diversa información al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, toda vez que tal petición no la hizo en el momento procesal

oportuno, esto es, al presentar su escrito inicial de demanda.

- k. Recepción de escrito del actor y requerimientos.** El veinticuatro de marzo de dos mil quince, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el escrito signado por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de Sahuayo, Michoacán, y su anexo, mismos que se ordenó glosar al expediente en que se actúa.

Además, se ordenó requerir a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, de la Procuraduría de Justicia del Estado de Michoacán; al Juez de Primera Instancia en Materia Penal de Sahuayo, Michoacán, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán; y, al Juzgado Noveno de Distrito, del Décimo Primer Circuito; lo anterior, a efecto de que allegara diversa documentación relacionada con el presente asunto.

- l. Recepción de dictamen.** Mediante acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil quince, se tuvo por recibido en la Ponencia Instructora oficio TEEM-SGA-4362/2015, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, de veinticuatro de julio de dos mil quince, se remitió a la Ponencia Instructora, copia certificada de diversos oficios suscritos por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante el cual atendió diversos requerimientos relacionados con los juicios de inconformidad 12, 15, 34, 35, 46, 57, 67, 68, 75, 80 y 133, todos de dos mil quince, al cual se adjuntó copia certificada del Oficio INE/SCG/1188/2015, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Instituto Nacional Electoral correspondiente a la resolución

INE/CG487/2015, así como un disco compacto que incluye el dictamen consolidado y sus anexos, los que el Magistrado Instructor ordenó glosar al expediente identificado con la clave TEEM-JIN-133/2015.

En dicho acuerdo se ordenó además remitir en copia certificada de los oficios mediante los cuales se atendió a los requerimientos formulados, para que constaran en cada uno de los expedientes ya citados, que en el caso del presente asunto correspondió el INE/UTF/DA/19393/2015, mismo que se agregó al expediente mediante acuerdo de la misma fecha.

**m. Cumplimiento de requerimiento y recepción de escritos y nuevo requerimiento.** Mediante acuerdos de veintisiete de julio de dos mil quince, se tuvo a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, de la Procuraduría de Justicia del Estado de Michoacán; al Juez de Primera Instancia en Materia Penal de Sahuayo, Michoacán, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán; y, al Juez Noveno de Distrito, del Décimo Primer Circuito, por cumpliendo con el requerimiento que les fue formulado y las constancias allegadas se ordenó glosarlas en cuaderno separado, determinándose que la misma debe tener el carácter de reservado.

Asimismo, se requirió de nueva cuenta al Juez Noveno de Distrito, del Décimo Primer Circuito, para que remitiera información relacionada con el Juicio de Amparo 697/2015.

**n. Recepción de escrito del actor y requerimientos.** El veintiocho de julio de dos mil quince, se tuvo al tercero interesado por presentando documentación relacionada



con el Juicio de Amparo 697/2015, mismo que se ordenó agregar a sus autos.

**o. Cumplimiento de requerimiento y por recibidas constancias.** El mismo veintiocho de julio de dos mil quince, se tuvo al Juez Noveno de Distrito, del Décimo Primer Circuito, dando respuesta al requerimiento que le fue formulado mediante acuerdo de veintisiete de julio de dos mil quince.

En la misma fecha, el tercero interesado presentó escrito ofreciendo prueba superveniente, consistente en copia certificada del acuerdo de veintiuno de julio de dos mil quince, emitido por el Juez Noveno de Distrito del Décimo Primer Circuito, mismo que se ordenó glosar al expediente para que obrara como correspondiera.

**p. Por recibidas constancias.** El veintinueve de julio de dos mil quince, se tuvieron por recibidas las constancias remitidas por el Juzgado Penal de Primera Instancia en Materia Penal de Sahuayo, Michoacán, relativas al auto de diecisiete de julio de dos mil quince, dictado dentro de la causa penal 59/2015.

**q. Negativa de requerimiento y solicitud de aplazamiento.** El mismo veintinueve de julio de dos mil quince, la parte actora solicitó a este órgano jurisdiccional que se requiriera al Juez Penal de Primera Instancia en materia Penal de Sahuayo, Michoacán, dentro de la causa penal 58/2015, a lo que el Magistrado Instructor determinó que se estuviera a lo acordado mediante auto de veinticuatro de julio de dos mil quince.

Además, se le dijo que no ha lugar a su solicitud de aplazar la resolución del presente asunto.

**r. Cierre de instrucción.** El primero de agosto de dos mil quince, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60 y 66, fracción III, del Código Electoral; así como 5 y 58 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Inconformidad promovido en contra del Cómputo Municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias respectivas, realizado por el Consejo Municipal Electoral de Sahuayo, Michoacán, por nulidad de elección.

**SEGUNDO. Comparecencia del tercero interesado.** El escrito con el que compareció el representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Comité Electoral Municipal de Sahuayo, Michoacán, reúne los requisitos previstos en el artículo 24, de la Ley de Justicia Electoral, como a continuación se observa.

**1. Forma.** El escrito de referencia fue presentado ante la autoridad responsable; en él se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; señaló domicilio para

recibir notificaciones; así también, formuló las razones de su interés jurídico y la oposición a las pretensiones del partido actor mediante la expresión de los argumentos que consideró pertinentes, así como las causales de improcedencia que estima operan en el presente juicio.

**2. Oportunidad.** Se advierte que el referido escrito fue presentado ante la autoridad responsable, dentro del periodo de publicitación de setenta y dos horas, lo que se desprende del sello respectivo, y de conformidad a lo acordado por la responsable en el acuerdo de dieciocho de junio de dos mil quince.<sup>1</sup> ( ).

**3. Legitimación y personería.** Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado en virtud de que, de conformidad con el artículo 13, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, tiene un derecho incompatible al de la parte actora, toda vez que quien comparece con tal carácter es el representante propietario del instituto político que resultó ganador en los comicios que aquí se impugnan, por lo que es de su interés que prevalezca el resultado de los mismos.

En tanto que, se reconoce la personería de dicho representante, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción I, inciso a), de la referida ley, tal y como se deduce de los elementos que obran en el expediente y específicamente de la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, quien le reconoce tal carácter.<sup>2</sup>

**TERCERO. Causales de improcedencia.** Por ser su examen de carácter preferente y de orden público, se procede a examinar si en el caso se actualizan las hechas

---

<sup>1</sup> Obrar a fojas 214 y 204, respectivamente.

<sup>2</sup> Visible a foja 216 del expediente.

valer por el Partido Acción Nacional en su carácter de tercero interesado.

Las causales de improcedencia que hace valer son las contenidas en el artículo 11, fracciones II y VII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, relativas a que los actos, acuerdos o resoluciones que se pretendan impugnar no se ajusten a las reglas particulares de procedencia de cada medio de impugnación, así como la frivolidad del medio de impugnación.

Respecto a que el acuerdo impugnado no se ajusta a las reglas particulares de procedencia del medio de impugnación.

La causal de improcedencia que el tercero interesado hace valer, específicamente, la prevista en el artículo 11, fracción II, de la Ley Adjetiva Electoral, la hace descansar en el hecho de que en el artículo 10, fracción V, del citado ordenamiento se establece que se debe señalar los agravios que le cause el acto o resolución impugnada; y en esencia, refiere que el actor no endereza agravio alguno en contra de la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán.

Se desestima la citada causal de improcedencia, toda vez que contrario a lo que manifiesta el Partido Acción Nacional, el instituto político actor refiere que impugna el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de las constancias respectivas, en virtud de que, a su decir, existieron violaciones graves a los artículos 39, 41, 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los que consagran los principios que debe contener toda elección para que se pueda considerar como válida, de lo que se advierte que, contrario a lo que

argumenta el tercero interesado, el partido actor sí hizo valer argumentos tendientes a evidenciar que se declaró la validez de la elección pese a que no se cumplieron los principios constitucionales que rigen los procesos electorales.

De igual forma, señala que la demanda es frívola, al estimar que no existe un agravio primario en contra de la declaración de validez de la elección, así como por la falta de un adecuado ofrecimiento de pruebas.

Al respecto, cabe recordar que la frivolidad de un medio de impugnación implica que el mismo resultara totalmente intrascendente o carente de sustancia, lo que debe advertirse de la sola lectura de la demanda, situación que no acontece en la especie, porque contrariamente a lo sostenido por el tercero interesado, el actor sí señala hechos y agravios específicos, encaminados a poner de manifiesto la ilegalidad del cómputo municipal y como consecuencia la declaración de validez y la entrega de las constancias relativas a la resolución impugnada.

En todo caso, el calificativo frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran tuteladas por el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, lo cual no se actualiza en el presente asunto, ello es así, puesto que el escrito de demanda colma todos sus requisitos de formalidad, como se verá con posterioridad, dado que solicita la nulidad de la elección, porque en concepto del actor, se violentaron los principios constitucionales que deben regir toda contienda electoral, al argumentar que hubo actos anticipados de precampaña, compra y coacción del voto, indebida

promoción personalizada, desvío de recursos y rebase en el tope de gastos de campaña, lo que en su opinión actualiza la causal de nulidad de elección.

Por ello, es incuestionable que no se surte la causa de improcedencia que invoca, relativa a que los medios de impugnación son frívolos y notoriamente improcedentes, prevista en el artículo 11, fracción VII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

Apoya tal consideración, la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: ***"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"***.

Desestimadas las causales de improcedencia hechas valer y al no advertir que se actualice alguna otra, no existe impedimento para abordar el estudio de fondo del presente asunto.

#### **CUARTO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales.**

**1. Forma.** Los requisitos formales, previstos en el artículo 10 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, se encuentran satisfechos, ya que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; consta el nombre y firma de los promoventes y el carácter con que se ostentan; se identifican tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación; los agravios resentidos, y los preceptos presuntamente violados, además de ofrecer pruebas.

**2. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cinco días, contados a partir del siguiente a que concluyó el cómputo respectivo, como lo establece el artículo 60 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, puesto que del Acta de Cómputo Municipal<sup>3</sup> de la elección de Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán –*cuyo resultado se impugna*-, se expidió a la 21:08, veintiuna horas con ocho minutos del día diez de junio de dos mil quince; tal como como se desprende de la referida acta, la que participa de valor probatorio pleno conforme a lo previsto por los numerales 16, fracción I y 22 fracción II, de la Ley Instrumental del Ramo; por lo tanto, el término empezó a contar el once de junio del presente año y concluyó el quince siguiente; en tanto que el Juicio de Inconformidad se presentó el citado día quince a las veintitrés horas con cinco minutos, esto es, oportunamente.

**3. Legitimación y personería.** El Juicio de Inconformidad es promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 59, de la Ley Adjetiva Electoral, porque lo promueve el Partido Revolucionario Institucional, y quienes lo hacen valer tienen personería, pues son representantes propietario y suplente del citado instituto político acreditados ante el órgano electoral responsable,<sup>4</sup> que dada su naturaleza jurídica y al no haber sido desvirtuado con ninguna prueba de la misma especie, merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 16, fracción I y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

**4. Definitividad.** Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que los actos impugnados no admiten medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la presentación del Juicio de Inconformidad, por virtud del cual puedan ser modificados o revocados.

---

<sup>3</sup> Consultable a foja 566 del expediente en que se actúa.

<sup>4</sup> Certificación que obra a foja 43 del expediente en que se actúa.

**5. Especiales.** Los requisitos establecidos en el artículo 57 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana también se satisfacen, toda vez que se indica la elección que se impugna, que lo es la de Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, y se precisa que se solicita anular la elección porque en opinión del inconforme se actualizan las causales contenidas en el artículo 71 y 72, incisos a) y c), del citado ordenamiento.

Por tanto, al estar colmados los requisitos de procedibilidad antes indicados, y al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la *litis* planteada.

**QUINTO. Principios aplicables al estudio de las causales de nulidad.** En primer lugar se considera pertinente destacar los principios que serán aplicables al estudio de las causales de nulidad invocadas, definidos tanto en la normativa electoral, como por la doctrina judicial, y que servirán de base para el análisis y estudio respectivo.

Dichos principios, tienen que ver con lo siguiente: **1.** Sobre las nulidades y su gravedad; **2.** Respecto de la nulidad de votación y no de votos; **3.** En relación con que la declaratoria de nulidad solo trasciende a la casilla impugnada; **4.** Sobre la imposibilidad de invocar causales de nulidad provocadas por el propio actor; **5.** En cuanto a la determinancia; y **6.** Con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Principios a los que, dada su trascendencia, se hará breve referencia a continuación.

En efecto, en las nulidades en materia electoral, no se consagra cualquier tipo de conducta irregular, sino solamente aquellas consideradas como graves, y en ese sentido se ha



pronunciado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 20/2004, del rubro: “**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**”, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 jurisprudencia, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, páginas 685 y 686.

En dicho criterio se sostiene que, dentro del sistema de nulidades de los actos electorales sólo se comprenden conductas que, tácita o expresamente se consideran graves, así como determinantes para el proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran, y que si bien no se pueden prever todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, existe la causal genérica que igualmente para su realización requiere como presupuestos esenciales el que las conductas sean graves y determinantes.

Otro principio parte del supuesto de que sólo es factible anular la votación recibida en casilla, pues así lo consigna la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en su artículo 69, al utilizar la expresión gramatical *votación*; lo que además se fortalece con la tesis relevante LIII/99, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la voz: “**VOTOS EN LO INDIVIDUAL. EL TRIBUNAL LOCAL CARECE DE FACULTADES PARA ANULARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)**”, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, tomo II, Tesis, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 1882 y 1883.

Respecto a la declaratoria, en su caso de nulidad, y sus efectos, igualmente se ha definido por la doctrina judicial que,

ésta sólo puede afectar o trascender sobre la casilla impugnada, tal y como se ha sostenido en la jurisprudencia 21/2009, del rubro: “**SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL**”, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 jurisprudencia, páginas 684 a 685, la cual sostiene que, en virtud de que cada casilla se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, su estudio debe ser individualizado en función a la causal de nulidad que se haya hecho valer en su contra.

De igual manera, un principio más que rige en el sistema de nulidades, se hace consistir en que nadie puede beneficiarse de la irregularidad propiciada por él mismo, y el cual se consagra tanto en el artículo 68 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, como en la jurisprudencia 28/2012, de la Sala Superior, intitulada: “**INTERÉS JURÍDICO. QUIEN CON SU CONDUCTA PROVOCA LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CARECE DEL NECESARIO PARA COMBATIRLO**”, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 402 y 403, la cual, sustancialmente consigna que, quien ha dado origen a una situación engañosa, aún sin intención, se ve impedido de impugnar jurisdiccionalmente dicha cuestión.

Pero uno de los principios fundamentales es el de la determinancia de las irregularidades combatidas, conforme al cual no cualquier irregularidad podrá ser sancionada con la nulidad, sino sólo aquellas realmente determinantes y que trasciendan al resultado de la votación en casilla o de la elección.

Así se ha sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional del país, en la jurisprudencia 13/200, intitulada: “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE, SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN Y CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 471 a 473, la cual sostiene que, de no actualizarse la determinancia; es decir, la afectación sustancial a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, y por tanto al no alterarse el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados; en consecuencia, aún y cuando algunas causales no señalen explícitamente a la determinancia como elemento constitutivo de la misma, esto no implica que no deba ser tomada en cuenta, ya que en el último de los casos, sólo repercute en cuanto a la carga probatoria, toda vez que cuando se hace señalamiento expreso quien invoque la causal de nulidad deberá demostrar, además, la determinancia en el resultado de la votación, mientras que, cuando la ley omite mencionar tal elemento existe una presunción *iuris tantum* de la determinancia, aún y cuando admita prueba en contrario.

En consecuencia, partiendo de la necesidad de que se encuentre acreditado el elemento de la determinancia, se ha hecho necesario establecer una serie de premisas que permitan establecer cuándo una irregularidad es determinante o no, y para ello se ha sostenido que si bien los criterios aritméticos son utilizados con cierta regularidad, ello no implica que sean los únicos; en este sentido se pronunció

la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 39/2002: “**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.**”, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 469 y 470.

Congruente con lo anterior, los criterios utilizados para medir la determinancia son el cualitativo y cuantitativo, como se establece en la tesis relevante XXXI/2004 de la propia Sala Superior, identificada con el rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**”, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, tomo II, Tesis, páginas 1568 y 1569, conforme a la cual, el criterio cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave; mientras que el factor cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular; de tal suerte que, cuando se concluye positivamente en la existencia y actualización de la determinancia al estar presente una cantidad de votos irregulares igual o mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar respecto de la votación recibida en casilla, se deberá proceder a la nulidad respectiva.

Por último, se tiene el principio de *que lo útil no puede ser viciado por lo inútil*, el cual ha sido recogido en la jurisprudencia 9/98, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro: “**PRINCIPIO DE**

**CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 532 a 534, conforme a la cual una votación en casilla o de una elección debe ser anulada cuando se actualicen y acrediten plenamente sus elementos constitutivos, pero que, la nulidad no debe extenderse más allá de los votos válidamente expresados, por lo que no deben ser viciados por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, máxime cuando dichas irregularidades o imperfecciones no sean determinantes. Así, se hace énfasis en que pretender que cualquier infracción de la normativa jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el derecho de votar, y propiciaría la comisión de faltas a la ley dirigidas a impedir la libre participación ciudadana.

De esta forma, como se ha expuesto, este órgano jurisdiccional, habrá de considerar la aplicación de los principios mencionados, los cuales, además, adquieren fuerza vinculante al configurarse como criterios jurisprudenciales y relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEXTO. Pruebas supervenientes y recabadas para mejor proveer.** Antes de realizar el análisis de los motivos de disenso, cabe precisar que mediante acuerdo de veinticuatro de julio de dos mil quince, se tuvieron por recibidas las constancias allegadas por el partido **actor**, consistente:

- Documental privada, ejemplar del periódico La Voz de Michoacán, de veintidós de julio del año que transcurre, la que solo incluye las páginas: principal, 2A, 11A, 12A, 13A, 14A, 19A, 20A, 21A, 22A, 31A y última página.

En tanto que el **tercero interesado** presentó el día veintiocho de julio de dos mil quince la siguiente prueba:

- Documental pública, consistente en copia certificada ante notario público, del acuerdo de veintiuno de julio de dos mil quince, dictado por el Juez Noveno de Distrito en el Estado de Michoacán.

Dicha prueba fue recibida por auto de veintiocho de julio de dos mil quince, ordenándose agregar al expediente.

Tales probanzas reúnen el carácter de supervenientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, último párrafo, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, que establece que los medios de convicción supervenientes son **aquéllos surgidos** o desconocidos **después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y los existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar**, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción.

De lo precisado, se puede advertir que la única posibilidad que existe para admitir un medio de convicción por ser superveniente, puede acontecer bajo dos supuestos:

**a) Cuando surja después del plazo legalmente previsto para ello.**

**b) Cuando se trate de medios existentes, pero que no fue posible ofrecerlos oportunamente, por desconocerlos o existir obstáculos insuperables para el oferente.**

Bajo este contexto es que se considera que las mismas cumplen dicho carácter, por lo que serán tomadas en consideración al momento de emitir la presente resolución.

Robustece lo anterior la Tesis de Jurisprudencia **12/2002** con el rubro: **“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE”**<sup>5</sup>.

Bajo este contexto, y derivado de nuevas circunstancias advertidas en los párrafos señalados con antelación, la ponencia instructora a efecto de contar con los elementos necesarios para resolver determinó requerir a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, de la Procuraduría de Justicia del Estado de Michoacán; al Juez de Primera Instancia en Materia Penal de Sahuayo, Michoacán, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán; y, al Juez Noveno de Distrito, del Décimo Primer Circuito, a efecto de que remitieran diversa información, de la que resultó la siguiente<sup>6</sup>:

#### **I. Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales:**

---

<sup>5</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y Tesis*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 505-506.

<sup>6</sup> Al respecto, resulta aplicable la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES”**.

1. Oficio número 314, de veinticinco de julio del presente año, signado por la licenciada María Eugenia Velázquez Cortés, Agente del Ministerio Público Investigador de la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, en el que informa que la Averiguación Previa Penal número 022/2015-FEPADE, instruida en contra de Armando Tejeda Cid, Francisco Sánchez Sánchez y Marco Vinicio Ávila Sánchez, por la comisión de Delitos en Materia Electoral, cometido en agravio de la sociedad, fue consignada al Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Sahuayo, Michoacán, mediante oficio número 283 de fecha nueve de mayo del presente año.

2. Copia certificada del oficio 283, signado por la licenciada María Eugenia Velázquez Cortés, Agente del Ministerio Público Investigador de la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de nueve de mayo de dos mil quince, emitido dentro de la Averiguación Previa Penal 22/2015-FEPADE Y ACUMULADA, con sello de recibido del Juzgado Penal de Sahuayo, Michoacán, de fecha diez de julio de dos mil quince.

## **II. Juez Penal de Primera Instancia en Materia Penal.**

1. Copia certificada del Oficio número 1055, de veinticinco de julio del presente año, signado por el licenciado Emigdio Zepeda Mendoza, Secretario de Acuerdo del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal, del Distrito Judicial de Sahuayo, Michoacán; encargado del despacho por Ministerio de Ley, en términos del numeral 140 y 154, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por vacaciones del Titular del Juzgado, en el que informa que con fecha diez de julio del año en curso se registró en el libro de gobierno de



ese juzgado la causa penal número 59/2015, instruida, entre otros, en contra de Armando Tejeda Cid, por su probable responsabilidad penal en la comisión del Delito en materia electoral, en agravio de La Sociedad, en que dentro del término de ley, con fecha diecisiete de julio se dictó orden de aprehensión, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito indicado.

2. Copia remitida vía fax, del “AUTO QUE DECRETA ORDEN DE APREHENSIÓN”, de diecisiete de julio de dos mil quince, que concluye con los siguientes resolutivos:

*“**Primero.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver, sobre el pedimento de captura solicitado por el Ministerio Público en el proceso en que se actúa, por las razones apuntadas en el considerando respectivo.*

***Segundo.** Se acreditó debidamente en autos el cuerpo del Delito en materia electoral del que resultó afectada La Sociedad, así como la probable responsabilidad penal de Francisco Sánchez Sánchez y Marco Vinicio Ávila Sánchez, en el hipotético delictivo previsto como Delito en materia electoral, contemplado por el artículo 11, fracción III, de la Ley General en materia de delitos Electorales y sancionado por el artículo 11, párrafo primero de la citada ley, en agravio de La Sociedad; en tanto que Armando Tejeda Cid, por Delito en materia electoral, previsto y sancionado por el artículo 14, único párrafo, de la Ley General en Materia de delitos Electorales, del que de igual modo resultó afectada La Sociedad.*

***Tercero.** Transcríbese la presente resolución al Director de Control de Procesos de la Subprocuraduría Regional de Justicia del Estado con sede en La Piedad, Michoacán, a fin de que se sirva mandarla cumplimentar conforme a sus atribuciones, apartándose los datos de localización e identificación de la inodado de que se trata.”*

### **III. Juzgado Noveno de Distrito, del Décimo Primer Circuito.**

1. Oficio número 17874, de veintiséis de julio de dos mil quince del año que transcurre, signado por la licenciada Verónica Araceli Camorlinga Hernández, Secretaria del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado.

2. Legajo de copias certificadas, de constancias relativas al Juicio de Amparo 697/2015.

3. Oficio número 17988, de veintiocho de julio de dos mil quince del año que transcurre, signado por la licenciada Verónica Araceli Camorlinga Hernández, Secretaria del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado.

4. Copia certificada del Cuadernillo incidental correspondiente al Juicio de Amparo 697/2015, en el que se concedió la suspensión provisional de los actos reclamados, consistentes en la ejecución de una orden de aprehensión, a efecto de que no sean detenidos y queden a disposición de ese juzgado.

Documentales públicas, que igualmente serán consideradas para la emisión del presente fallo.

**SÉPTIMO. Cuestión previa.** Antes de abordar el análisis de fondo del presente asunto es preciso establecer que si bien es cierto el Partido actor presentó escrito de alegatos el veintiocho de junio de dos mil quince, cabe advertir que solo se analizarán los hechos que fueron manifestados en su escrito inicial de demanda, únicos que forman parte de la *litis* planteada, puesto que la misma se configura una vez que el actor presenta su escrito de impugnación, menciona los hechos en que se basa, agravios causados y los preceptos presuntamente violados, tal como lo establece el artículo 10, fracción V, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, y sin que exista una etapa posterior para aumentar o adicionar elementos que no se encuentren previamente establecidos en el escrito inicial de demanda.

A causa de lo anterior, es que este Tribunal se encuentra impedido para emitir pronunciamiento respecto de cualquier hecho no planteado en la demanda primigenia y respondidos

por el tercero en su escrito de comparecencia, al tratarse de cuestiones ajenas a la *litis* principal.

Ahora, respecto de las pruebas que refiere en su escrito de alegatos que aporta como supervenientes –*expediente del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-113/2015, así como instrumental de actuaciones, respecto de las constancias allegadas en la tramitación del presente asunto*-, las mismas sí serán consideradas para la resolución del presente asunto, pero no por tener tal carácter, sino porque fueron señaladas por la parte actora en su escrito inicial de demanda.

**OCTAVO. Nulidad de la elección por violación a principios constitucionales.** La pretensión sustantiva del Partido Revolucionario Institucional consiste en la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento del municipio de Sahuayo, Michoacán.

Previo a emitir pronunciamiento sobre los motivos de inconformidad que formula el actor, es conveniente hacer referencia al proceso electoral y sus características.

El orden jurídico electoral mexicano permite desprender que los procesos electorales son el conjunto de actos y hechos jurídicos ordenados y concatenados que tiene por objeto la renovación de los Poderes Públicos en los tres órdenes de gobierno –*federal, estatal y municipal*-, mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible de los ciudadanos, cualidades que dotan a las elecciones de las características de libres, auténticas y periódicas.

Los artículos 41 y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

establecen que el ejercicio de la función electoral se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, los que son aplicables a los procesos electivos para la integración de los órganos de gobierno.

Bajo este contexto, para lograr el fin perseguido con los comicios *–elección de los representantes populares–*, necesariamente, en el desarrollo de cada una de las etapas que los componen, se deben observar los mencionados principios constitucionales.

En efecto, la naturaleza unitaria del proceso electoral se traduce en que está integrado por una serie de actos y hechos sucesivos y concatenados, donde la fase anterior sirve de antecedente y sustento de la siguiente, y cada uno de ellos debe cumplir determinadas formalidades en cuanto a que se encaminan esencialmente a dos finalidades: **a)** que los ciudadanos ejerzan de manera libre y razonada los derechos de votar y ser votados y, **b)** que los candidatos electos sean producto de la voluntad popular.

En esas condiciones, es necesario e indispensable que en cada etapa se lleven a cabo todos y cada uno de los actos y hechos que la componen, puesto que cada fase debe quedar cerrada o culminada en definitiva, teniendo en cuenta que en el ámbito electoral, con el objeto de salvaguardar el principio de certeza, existe material y jurídicamente imposibilidad para retroceder a un estadio anterior.

Esto es así, porque de ordenarse reponer fases concluidas, se generaría el riesgo de que el proceso electoral se mantenga indefinidamente, con el peligro de no poder

renovar los poderes públicos del Estado en las fechas expresamente señaladas en la Constitución y la ley, considerando que el desajuste o regresión de una sola de las distintas etapas o de cada uno de los actos que integran estas, afectaría irremediablemente las subsecuentes.

En ese tenor, para considerar que un proceso electoral es válido, es necesario analizar todas y cada una de las etapas, así como los actos y hechos sistematizados que la integran, a fin de determinar si en cada caso se observaron los principios rectores de la materia, y no limitarse únicamente a revisar la validez del resultado, es decir, el acto terminal de elección o designación, entendido en su sentido estricto.

Atendiendo a la característica de unidad del proceso electoral, es factible concluir que este será válido siempre que cada uno de sus estadios sea llevado a cabo conforme a Derecho.

Al amparo de esos principios, para garantizar y dotar de eficacia al régimen representativo y democrático, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé normas y principios concernientes a la integración de los órganos del poder público; al ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente el de votar y ser votados para ocupar los cargos de elección popular; a las características y condiciones fundamentales del derecho de sufragio, así como los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado democrático de Derecho.

De esta forma, la democracia requiere de la observancia y pleno respeto de los principios y valores fundamentales,

como la división de poderes, la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a cargos públicos de elección popular, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos.

Los principios precisados rigen en toda la materia electoral, federal, local o municipal; por tanto, constituyen requisitos o elementos fundamentales y característicos de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección sea considerada constitucional y jurídicamente válida.

De esta manera, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional a nivel estatal, tiene el imperativo constitucional de proteger y garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, de conformidad con los principios anotados.

También, tiene la atribución de declarar la validez o la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar la existencia de irregularidades graves e incluso generalizadas o sistemáticas, plenamente acreditadas, que resulten determinantes para la validez de la elección o de su resultado final.

Así, los elementos o circunstancias determinantes para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios constitucionales son:<sup>7</sup>

**a) La existencia de hechos** que se consideren **violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los tratados tuteladores de los derechos humanos**, que sea aplicable al caso concreto *-violaciones sustanciales o irregularidades graves-*;

**b) Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;**

**c) Esté constatado el grado de afectación** que la violación al principio o norma constitucional o precepto convencional tutelador de derechos humanos aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y

**d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado** de la elección.

De esta forma, para declarar la invalidez de una elección, ya sea por violación a normas constitucionales, convencionales o principios fundamentales, es necesario que esa violación sea grave o generalizada o sistemática y, además, determinante cualitativa o cuantitativa, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado final de la elección.

---

<sup>7</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes identificados con las claves SUP-REC-895/2014, SUP-REC-889/2014 y SUP-REC-835/2014 y la Sala Regional Monterrey, al resolver el asunto SM-JDC-427/2015.

Las consideraciones expuestas sirven de marco normativo y conceptual para el estudio de fondo de la controversia planteada, en tanto que para determinar si debe confirmarse los actos impugnados, debe analizarse si se trastocó alguno de los principios y valores que rigen los comicios.

Precisado lo anterior, es pertinente señalar que en principio, se analizarán los hechos planteados por el actor, a efecto de establecer si en la especie se encuentran plenamente acreditadas; posteriormente, el grado de afectación producido en el procedimiento electoral, y finalmente que las violaciones o irregularidades sean determinantes – *cualitativa o cuantitativamente*-, para el resultado de la elección.

En ese orden de ideas, es preciso establecer que los hechos alegados y relevantes en juicio constituyen la **materia fáctica** que debe ser probada, razón por la cual, **las circunstancias de modo, tiempo y lugar se vuelven elementos imprescindibles** para la decisión de la controversia, ya que a través de éstas se detallan de forma precisa como sucedieron los hechos, quienes intervinieron, que medios se utilizaron para su comisión, el lugar o lugares donde se llevaron a cabo, las características de éstos, así como la hora, día, mes, año y cualquier otra circunstancia de tiempo que ubican los hechos en un lugar determinado y sus condiciones de ejecución por quienes lo realizaron<sup>8</sup>.

Por lo tanto, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron o la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión

---

<sup>8</sup> Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JIN-359/2012.



con los acontecimientos y/o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador.

Consecuentemente, la exigencia entendida como carga de la prueba no puede considerarse como una medida irracional o desproporcionada, sino que esta, acompaña la forma y términos de las pruebas presentadas que deben estar referidas a las irregularidades concretamente planteadas por el promovente en el presente juicio.<sup>9</sup>

De esta forma, para evidenciar la existencia de los acontecimientos que se afirma vulneran la normatividad de la materia, es necesario que las pruebas también estén referidas y ubicadas en esas mismas circunstancias que evidencien un nexo causal entre el hecho a demostrar con el agravio y la violación constitucional y legal sustento de la pretensión.

**I. Actos anticipados de campaña** (a través de exposición de obra pública del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán).

El Partido Revolucionario Institucional sostiene que el Partido Acción Nacional y su candidato a Presidente Municipal en el municipio de Sahuayo, Michoacán, realizaron actos anticipados de campaña electoral al haber promocionado la figura del candidato previamente al arranque del periodo de campañas electorales, cabe advertir que tal situación la hace depender de un hecho que deriva del apartado correspondiente a los medios de prueba ofertadas,

---

<sup>9</sup> Sirve de sustento, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia de la Sala Superior 67/2002 con rubro **QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA**, así como la tesis relevante XXVII/2008, con rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**.

específicamente en el punto número 5, en el que refirió que aportaba la queja que presentó en vía de Procedimiento Especial Sancionador, por actos anticipados de campaña del ciudadano Armando Tejeda Cid, lo que su opinión evidenció la sistemática violación de los principios electorales.

Bajo este contexto, y en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave 2/98 y 4/99, de los rubros: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”** y **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**<sup>10</sup>, se procede a realizar el análisis sobre el citado argumento.

Al respecto, cabe señalar que dicha denuncia fue interpuesta por el instituto político ahora actor, por los siguientes hechos:

*“1. Que a su decir, el ciudadano Armando Tejeda Cid, en su entonces calidad de candidato electo por el Partido Acción Nacional inició una indebida e ilegal campaña, con actos de llamado al voto, oferta política y promoción indebida de su persona en constantes actos y presencia en diversos lugares, haciendo uso de la propaganda del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán; 2. Que el citado ayuntamiento promocionó en lonas impresas supuestas obras realizadas, pero en las mismas aparecen imágenes del ciudadano Armando Tejeda Cid, candidato a la presidencia por el Partido Acción Nacional en el Municipio de Sahuayo, Michoacán, quien fue Tesorero Municipal. 3. Que dicha propaganda estuvo expuesta del diecinueve de enero al veinticinco de marzo del presente año, esto es en el periodo de veda electoral. 4. Que los anteriores hechos constituyen actos anticipados de campaña. 5. Que con*

---

<sup>10</sup> Consultables en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 123 y 124, 445 y 446, respectivamente.

*motivo de la citada exposición se acredita el uso indebido de recursos públicos del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, para favorecer al denunciado Armando Tejeda Cid.”*

La citada queja fue radicada en el Instituto Electoral de Michoacán con la clave IEM-PES-216/2015, que una vez sustanciado, fue remitido a este órgano jurisdiccional, correspondiéndole el expediente TEEM-PES-113/2015; que fue resuelto por el Pleno de este Tribunal el primero de julio de dos mil quince, mismo que a la fecha ha quedado firme<sup>11</sup>, y cuyo resolutivo fue el siguiente:

*“ÚNICO. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas al Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, al ciudadano Armando Tejeda Cid y al Partido Acción Nacional, por supuestos actos anticipados de campaña.”*

Bajo este contexto, resulta inconcuso que si bien es cierto el actor argumenta que con la denuncia presentada se acreditan los actos anticipados de campaña que atribuye al ciudadano Armando Tejeda Cid, también los es que los citados hechos ya fueron materia de un pronunciamiento por parte de este Tribunal, donde como ya se dijo, determinó que eran inexistentes las violaciones atribuidas no solo al citado ciudadano, sino también al Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán y al Partido Acción Nacional, razón por la cual no se acredita la realización de actos anticipados de campaña.

**II. Actos anticipados, compra y coacción del voto** (Promesa de contraprestación –dinero- a cambio de resultados electorales).

---

<sup>11</sup> Tal como se desprende del oficio TEEM-SGA-4042/2012, de trece de julio de dos mil quince, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, visible a foja 710 del expediente en que se actúa.

Por otro lado, señaló un hecho que en su opinión constituyó actos anticipados de campaña y también una compra y coacción del voto que contraviene lo dispuesto por el artículo 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y que violenta el principio de legalidad y equidad en la contienda; el mismo, primero se analizará si se acredita, para posteriormente analizarlo bajo cada una de las conductas irregulares señaladas, a efecto de evidenciar si se trata de violaciones que impactan en la validez de la elección; el hecho denunciado es el siguiente:

- La existencia del ofrecimiento a cargo de un funcionario público municipal, específicamente el Oficial Mayor de nombre Cristian Oswaldo Ochoa Mora, así como el equipo de campaña del ciudadano Armando Tejeda Cid, de una contraprestación a cambio de apoyo de las jefas de manzana del Fraccionamiento Flamingos, a las que prometieron dinero a cambio de resultados electorales y que esto aconteció previamente al inicio del periodo de campañas.

Conforme a ello, es preciso advertir que el actor, para acreditar tal hecho y probar las violaciones atribuidas al candidato Armando Tejeda Cid y al Partido Acción Nacional, aportó el siguiente medio de prueba:

- **Prueba técnica**, consistente en tres videos, que en opinión del actor evidencian actos anticipados de campaña, además de la compra y coacción del voto mediante la promesa de recursos.<sup>12</sup>

Respecto de la prueba técnica, enunciada en el párrafo que antecede, solicitó a este órgano jurisdiccional certificara el contenido de los videos, mismos que fueron desahogados

---

<sup>12</sup> Obran en sobre cerrado a foja 38 del expediente.

por Secretario Instructor y Projectista adscrito a la Ponencia del Magistrado Instructor.<sup>13</sup>

En la que se asentó lo siguiente:

**“ACTA DE VERIFICACIÓN DE CONTENIDO DE LAS PRUEBAS TÉCNICAS, CONSISTENTES EN UNA MEMORIA USB APORTADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEM-JIN-015/2015, QUE CONTIENE TRES VIDEOS.-.....**

***En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las 13:00 trece horas con treinta minutos del veintidós de junio de dos mil quince, el suscrito licenciado Everardo Tovar Valdez, Secretario Instructor y Projectista adscrito a la Ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, procedo a realizar la verificación del contenido de la memoria USB aportada por los representantes del partido actor, ante el Consejo Municipal Electoral de Sahuayo, dentro del expediente TEEM-JIN-015/2015, lo que realizo en términos de lo dispuesto por el artículo 21, fracción X, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y en cumplimiento al auto dictado por el Magistrado Instructor, de diecinueve de junio del año que transcurre, dentro del expediente referido.***

***Acto continuo, se procede a verificar el contenido de la memoria USB, misma que obra en autos del presente Juicio de Inconformidad:***

***El secretario actuante percibe lo siguiente:***

***VIDEO 1.***

*En el video se puede apreciar una aparente oficina, en la cual se encuentra una persona del sexo masculino sentado en el escritorio, a sus espaldas esta un librero, alrededor del escritorio se observan cinco personas del sexo femenino, cuatro se encuentran sentadas y una de pie con una carriola, las cuales se encuentran conversando; la persona del sexo masculino les comenta que la próxima semana va ir hacer una reunión con puras jefas de manzana; se observa que la persona del sexo masculino anota diversos nombres, teléfonos y domicilios de personas que le proporcionan las personas del sexo femenino que se encuentran con él, también se aprecia a una niña menor de edad, y tres personas más del sexo femenino que se encuentran de pie, así como otra persona del sexo masculino que porta lentes que sale de esa aparente oficina, la cual vuelve a entrar y se observa que intercambia algunas palabras con la persona que se encuentra sentada en el escritorio, la cual sigue tomando datos de diversas personas, les argumenta que son cuarenta y cinco manzanas y que solo tiene los nombres de seis jefes de manzana, que necesitan unas cuarenta más, pidiéndoles que por lo menos necesita veinte personas más y que la próxima semana irá a Flamingos, diciéndoles que ellas van a tener el compromiso muy fuerte con ellos, pero que también*

---

<sup>13</sup> Documental pública visible a fojas 589 a 593 del expediente.

ellos las van apoyar económicamente, pero que como jefas de manzana van a tener el compromiso como por ejemplo si va haber un mitin o una reunión en Flamingos, reunir a su manzana cuando se necesite, que la tengan bien coordinada, deben de saber cuántos van a votar, de que partido; la misma persona les dice que él confía en ellas, así como él quiere que ellas confíen en él, en el sentido que él les va responder con el apoyo económico, se observa que empiezan a hablar las personas del sexo femenino; la persona del sexo masculino les dice a las señoras que se apoyen entre ellas, que no vayan a decir que fueron con Armando o con el Oficial, porque todavía no son tiempos electorales hasta abril, en su momento dirán que son del PAN, les comenta que para él es importante que fueran en ese momento de verdad, que agradece y que ese compromiso lo quiere para lo que se va estar requiriendo, que necesita de su apoyo y que le digan cuando puede ir para llevar al equipo y a la campaña, que haya mínimo otras veinte personas más y que sean jefas de manzana, se observa que vuelven hablar las señoras; la persona del sexo masculino le dice que se pongan de acuerdo, que tienen el martes, miércoles, y que entre el jueves él le marcaba a una persona de nombre Ceci, que le presentara a las otras personas y que el jueves él iba a Flamingos en la tarde de esa semana, diciéndoles que cite a las gente a las seis y media de la tarde el jueves, en una casa cerrada y que estén ellas y veinte personas más, para él programarse el martes, les asegura que no se van arrepentir, que les va ir bien, que son gente de trabajo y que hace tres, casi cuatro años hicieron promesas y las han cumplido, que otras gentes de gobierno no han cumplido, dejando al lado los colores, que él les habla como persona que han respondido, se hacen cosas en Flamingos, si hacen falta cosas es una realidad, que ahorita que se está trabajando favorezcan a su gente, algunas señoras le comentan a la persona del sexo masculino que algunas de las casas están oscuras que les hacen falta lámparas, y la persona del sexo masculino les dice que dejen el teléfono a la secretaría para que en esa semana les pongan las lámparas; posteriormente, se observa que comienza hablar una señora de blusa rosa que se encuentra parada y la persona del sexo masculino les pide a las señoras que confíen en él, que él confía en ellas y que lo apoyen en ese proyecto, que les va ir bien, que a partir de abril les voy a estar dando un apoyo, pero que quiere que se comprometan con él al 100% de su parte, que apoyen a Ceci, que ocupan a toda la gente de Flamingos; posteriormente, la persona del sexo masculino les dice a las señoras que lo piensen y que el jueves se ven a las seis y media de la tarde, pero que vayan como mínimo veinte personas más, mínimo para el convocar con ellas una reunión que eso si le interesa, se observa que suena un teléfono de la oficina y la persona del sexo masculino contesta, pero al parecer nadie habló, por lo que cuelga, les pregunta a las señoras que en que se van a ir, y les expresa que les va dar para la combi, se aprecia que la persona del sexo masculino saca dinero de la bolsa de su pantalón aparentemente un billete y se lo entrega a la mujer de blusa color rosa que se encuentra parada a un lado de él, diciéndole que pague los pasajes de la combi y lo que sobre para un refresco; así mismo se percibe que la persona del sexo masculino saca una bolsa negra de plástico, la cual contiene un folder y empieza a nombrar a unas personas a su decir, jefas de manzana, escribiendo el nombre de una

persona más y le dice que si tiene algún teléfono, comienzan hablar las señoras, después la persona del sexo masculino les pide que identifiquen su manzana, les proporciona unas hojas a las señoras, él les dice que quiere comentarles que lo ve complicado y que creó que no los van apoyar, vuelve hablar una señora que no se alcanza a ver, les pide a las señoras presentes que no den información, que no digan nada, las señoras vuelven hablar, la persona del sexo masculino les comenta a las señoras que haber si para el jueves ya le dan hojitas ya llenadas, se despiden las señoras de la persona del sexo masculino, y él se para de su silla y les da la mano, se observa que abren la puerta de la oficina donde se encontraban y comienzan a salir las señoras, afuera de la oficina se encuentra una señorita sentada en un escritorio, una persona del sexo masculino de pie que viste camisa verde, con gorra del mismo color, así como dos personas sentadas, una señora y un joven, salen de la edificación, se observa un pasillo y concluye el video.

**Duración 24 minutos con 55 segundos.**

## **VIDEO 2.**

Inicia el video donde se puede percibir un vehículo de color gris, que se estaciona en la calle, dos personas, una del sexo femenino cerrando la puerta del automotor y otra del sexo masculino abriendo la cajuela, después se observa una lo que aparentemente es una casa habitación de una planta, de color blanco, con el número ciento cuarenta y tres, así como varias personas del sexo femenino y dos del sexo masculino, se saludan y todos entran al inmueble, dirigiéndose a la parte posterior de la misma, donde siguen platicando y en donde la persona del sexo masculino saluda a las demás personas que siguen llegando a la casa, comienzan a conversar, acto continuo, les dice la persona de sexo masculino que trae puesto un chaleco que si quieren van empezando, que prácticamente ya lo habrían platicado, que la cuestión es que las jefas de manzana de Flamingos que los estén apoyando para el proyecto de Armando Tejeda que es del PAN, que Flamingos se ha beneficiado, que los apoyen; posteriormente, les pide sus datos a las personas que se encuentran presentes como nombre, teléfono y domicilio para que sean jefas de manzana, las personas comienzan a hacerle diversos cuestionamientos, la persona del sexo masculino que porta un chaleco les dice que para realizar las encuestas de preferencia hay que hacerlas en una libreta y todo lo que está ahí, pasarlo en otra libreta y así ir llenando hojitas, y así cada semana, comienzan hablar las personas presentes... (inaudible), les explica que en el formato dice clave de elector de la credencial, si no nada más el nombre... (inaudible), número, colonia, los teléfonos que tengan, y la sección, que si no les quieren prestar la credencial nada más les digan donde voten, en que casilla, y que anoten la casilla donde dice sección, la necesidad de que si hace falta una lámpara, si hace falta pavimento, si hace falta trabajo, si hace falta un apoyo para estudios médicos, que toda la necesidad la pongan... (inaudible), les comenta que el afiliado uno es aquella persona que va estar con Armando y se compromete con... (inaudible) votos más, que el dos es la persona que nada más va votar por Armando, pero que no se compromete con más votos, tres es aquella persona que tiene duda y cuatro es la persona que no va votar, también les dice que

cuando anden haciendo las encuestas si les preguntan quién los mando, digan que es una encuesta personal, porque todavía no es tiempo electoral hasta el veinte de abril, y si se esperan al veinte de abril les van a ganar el mandado, pero que si es muy importante que las jefas de manzana tengan bien organizado toda su manzana, se observa que llegaron más personas a la reunión y se saludan... (inaudible), la persona de sexo masculino de chaleco les reitera que los apoyen con Armando Tejeda y su Partido de Acción Nacional, diciéndoles que como los apoyarían, pues realizando las encuestas... (inaudible), que cada semana ir entregando encuestas, resultados, y que se les dará un apoyo para que se motiven también; también les pregunta a las personas presentes que si se comprometen a apoyarlos a ser jefas de manzana, y las señoras contestan que sí, le pregunta a una señora de nombre Ceci que si de la lista que le paso, están todos comprometidos a apoyarlos, que para la siguiente semana va llevar a una hermana del candidato, que si le permiten ahí en esa casa como a las cinco si quieren, para que se reúnan y conozcan a la hermana de Armando que sepan quién es y que los conozca a ellos y que cualquier inquietud la hacen directo con Andrea, que traería con gusto al candidato pero que no lo puede invitar porque después lo sancionan, que no lo puede exponer, pero que después del veinte de abril, él les va decir que ocupa que le junten a toda la gente de Flamingos para un mitin, y todas las jefas de manzana, que en ese momento solo estaban quince, pero que Flamingos tiene como cincuenta manzanas, que el compromiso de ellos es trabajar como hasta ahorita lo han hecho, que van a tratar de bajar más recurso, que el compromiso como esta que es el que se hizo del camino de San Isidro hasta donde esta que se término... (inaudible), darles sus servicios como debe de ser, que en unos días más les van a entregar sus actas de sus escrituras, que eso es una gran ventaja que se ha logrado, que ha sido muy difícil pero que ahí va, se percibe que una persona del sexo femenino le comenta que gracias al apoyo del presidente junto con Marco Vinicio, con la oficina del prospera... (inaudible), la persona del sexo masculino de chaleco les comenta que desgraciadamente se han visto afectados por gente que les ha robado el cable y que más sin embargo otros de los beneficios es que le reporten todo... (inaudible), que él les va dar seguimiento y prioridad a todos esos reportes, que él es el encargado de alumbrado, que habían tenido un retraso de casi un año, de que el gobierno del Estado no les había mandado material, o sea el recurso para el material, simplemente porque es gobierno priista y ellos panista, que ahorita les están dando un poco, y que el Presidente ha autorizado de otra partida para comprar un poco de material y que ya tiene poco material; les dice que ahorita donde sepan que hay un foco fundido, una calle, de favor le pasen a Migue el número de donde esta fundido y la calle... (inaudible), que se va llevar eso para darle prioridad... (inaudible), se percibe que una señora le comenta a la persona de sexo masculino de chaleco que por la esquina de su casa hay un baldío que ésta oscuro y no hay lámparas, que ahí se han escondido vagos; posteriormente la persona del sexo masculino les pregunta que si no tienen entonces dudas con el llenado de las encuestas, que si les preguntan quién los manda, no digan que el Oficial, ni Armando Tejeda porque todavía no es tiempo electoral, pero que si se esperan, el otro bando ya está



*trabajando, esa es la realidad... (inaudible), la persona del sexo masculino de chaleco les comenta que el martes se vuelven a juntar, pero que si en ese momento están los suficientes pues que sean el doble; se escucha una voz de mujer que dice que por ahí se percibe gente priista que cada que la ven con una hojita... (inaudible), de nueva cuenta se escucha la voz de la persona del sexo masculino, y les comenta que mejor no sacar esas hojitas a la calle, mejor una libretita y que si ya conocen los puntos rojos mejor no lleguen ahí, para evitar un problema; que entonces todas tienen el compromiso de apoyarlos como jefas de manzana, que entonces se ven el martes como a las cinco, nada más quedando pendiente el lugar, que le manden decir con Ceci el lunes, que es breve, que al final va ser de veinte minutos, media hora, que entre más se reúnan más confianza hay, más disponibilidad ven ellos... (inaudible), se escuchan varias conversaciones y risas, se percibe que la persona del sexo masculino les comenta que ya para no quitarles más el tiempo, se lleva los compromisos de ponerlas como jefas de manzana, que ahí tiene los nombres y que el próximo martes se vuelven a ver, para que estén el doble y así contemplar todo Flamingos con todas las jefas de manzana, y así se les va facilitar todo el trabajo, que a ver si el lunes ya tienen una hojas llenas y si les hacen falta, les dan más... (inaudible), se escucha a varias personas hablando, pero no se pueden distinguir -ya que se ve muy oscuro el video-, se escucha que la persona del sexo masculino se despide de las señoras y les reitera que se ven el martes a las cinco, quedando pendiente el lugar y que le entreguen más hojas el lunes... (inaudible), se escucha que una voz femenina que comenta que en frente del módulo del martes a las cinco, en el módulo de policía... (inaudible), se escuchan varias voces y el llanto de un niño; no se observa nada, se aprecia una persona del sexo masculino de chamarra de color roja, con gorra blanca diciendo que si van pregunten por él y que digan que van de Flamingos, también se aprecia a varias personas aparentemente saliendo de la casa, no se observa nada solo es escuchan varias voces (inaudible).*

**Duración 28 minutos con 38 segundos.**

### **VIDEO 3.**

*En el video se puede observar una motocicleta color blanca, que se encuentra en la calle, se escuchan varias voces... (inaudible), se perciben varias personas aparentemente en alguna calle, de las cuales una persona del sexo masculino que les comenta a las personas que se encuentran con él que vienen dos aulas para la escuela de ahí de Flamingos, ya autorizadas que Armando gestionó, no hay que dejarse impresionar por lo que ellos siempre van hacer puras promesas, que ellos no y siempre hablamos con hechos, una señora dice que no han llegado todas porque todavía no salen de trabajar, la persona del sexo masculino dice que no importa y que eso les sirve de ejercicio, que se van a ir coordinando, se percibe que todas las personas que se encuentran reunidas se están poniendo de acuerdo para si se pueden ver los lunes o martes, y la persona del sexo masculino, les dice que les sigue encargando sus hojitas, que las personas que no estuvieron en la reunión pasada les dieran sus nombres, que hay que pensar en una campaña de limpieza, que el otro año lo hicieron y les resultó muy bien,*

*muy buenos cometarios, que al final de cuentas a él no le beneficia si está limpio o sucio, que para ellas si porque están ahí, más sin embargo él pone mano de obra con la gente de Oficialía, que quieren apoyarlos, para organizarse regresando de semana santa; se escucha la voz del referido individuo, quien al parecer habla por teléfono en altavoz, la persona del sexo masculino, preguntando cuando les van entregar escrituras a Flamingos, contestando que para el día siguiente a la una de la tarde en el ... (inaudible); después señala que es importante que vayan, con su talón, que va haber mucha gente, que no se dejen impresionar, que se van a querer parar el cuello, que saben que la gestión la hizo su Tesorero Municipal Armando Tejeda, si ellos no gestionan no fluye el trámite, una señora le hace una petición respecto de que si no pudiera gestionar de que Armando Tejeda los podría apoyar con un camioncito o algo así para moverse el día de mañana, porque mucha gente no tiene ni para la combi, que necesitan un transporte, la persona del sexo masculino les dice que como ya les había comentado el jueves pasado, ahorita Armando no tiene funciones como tesorero, no tiene funciones como Tesorería, ya saben se tuvo que ir de la Tesorería para contender como de Acción Nacional, que después se lo pueden achacar o señalar como un acto anticipado de campaña y entonces si se mete en problemas, que mejor él si en ese momento los puede apoyar con una cooperación y esa cooperación la distribuyen entre ellos, se observa que empiezan a entrar todas las personas que se encontraban en la calle a un inmueble de color rosa, de una planta, empiezan a conversar las señoras que se encuentran dentro del inmueble; el video se orienta hacia el techo del inmueble, un joven con gorra negra y diversas mujeres pasando frente a la cámara; posteriormente se aprecia que entran dos personas del sexo masculino, uno de ellos les dice a las personas presentes que antes que nada agradece por acompañarlos a esa convocatoria, que están conscientes que hizo falta más gente, que por cuestiones de trabajo traen la agenda muy saturada, que tiene reuniones toda la tarde, que nuevamente van a tener más reuniones a beneficio de ellos y que le propongan el horario, que de las personas que les pasaron sus nombres ya habló con ellas y se pusieron de acuerdo, que primero le gustaría presentarles a Mariana Tejeda, que es la hermana de Armando Tejeda su próximo candidato, y al señor Ramírez, quien está a cargo de toda la logística de ese trabajo, que como les prometió que había quedado de llevar a Mariana y a Jesús, parte del equipo de campaña, con la intención de que sientan la certeza y se sientan más cercanos a su candidato, que cualquier inquietud se la digan a ellos, se escucha la voz de una mujer, sin observarse a cuadro, que les expresa que agradece su asistencia, que tendrán más reuniones para conocerse un poco más, que como les dijo Cristian lo primero era conocerse y saber quiénes son los del equipo, que son su brazo derecho, sin ellos no podrían hacerlo posible, que Armando quisiera estar ahí para agradecerles, para decirles que les ayudara y para qué lo apoyen para ser Presidente, pero desgraciadamente no puede estar por los tiempos de campaña, pero que tal vez después para organizar un buen mitin, les comenta además que digan sus nombres y para poderlas ubicar y a su vez le vayan diciendo que cosas buenas o negativas han encontrado con las encuestas, que les digan también las cosas negativas para ellos poder*

*atenderlas; que digan que es lo que les hace falta y anoten el nombre de la persona, para si es que llegan a la Presidencia, saber quién es la persona que le van a dar la ayuda... (inaudible), se aprecia que todas las personas dan la información de las supuestas encuestas que estuvieron realizando, empiezan hablar varias personas ahí presentes; asimismo se ve que una señora les comenta a las demás ahí presentes no se desanimen y que quiere verlas en la próxima reunión; también se aprecia que la persona del sexo masculino de camisa de cuadros azul con blanco les dice que si el recurso se está repartiendo en muy poca cantidad de les ha estado apoyando con poco recurso, pero se les está apoyando como compañeros de Armando, que no puede dar dinero porque lo sancionan que ellos como compañeros están haciendo un esfuerzo para apoyarlo en ese sentido, que si va haber un recurso que se les va dar, que en las hojas dice nombre del promotor, porque a todas se les va dar seguimiento, que va haber recompensa; la persona del sexo masculino de camisa de cuadros azul con blanco, les pregunta algunas personas del sexo femenino su nombre y donde viven, posteriormente les comenta que les van a pagar el siguiente mes; más adelante, el mismo individuo de camisa blanca con azul de cuadros refiere que después del veinte pueden hacer compromisos, posteriormente señala que se acuerden que la seguridad está a cargo del PRI, que depende del Estado, ya no del Municipio, del Estado y del Gobernador y éste es priista, acto continuo se advierten diversas opiniones; por último se aprecia que la persona de sexo masculino les dice a las personas presentes que les va a leer quién es Armando Tejeda, manifestando que desde los siete años vendía dulces y churritos afuera de... (inaudible), se gradúa de contador con mención honorífica y regresa a Sahuayo, e inicia por primera vez en transporte, finaliza video.*

**Duración 46 minutos con 37 segundos.**

***Finalizado el procedimiento materia de esta diligencia, se regresa la memoria de USB materia de esta certificación a su expediente.”***

De igual forma, el partido actor pidió que se requiriera a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, las constancias que integran los expedientes de las averiguaciones previas penales A.P.P. 22/2015-FEPADE y 23/2015 FEPADE,<sup>14</sup> las cuales a su decir tienen relación directa con los hechos del presente Juicio de Inconformidad y sirven para acreditar violaciones cometidas por el candidato.

---

<sup>14</sup> Las que obran a fojas 378 a 424 y 425 a 564, respectivamente.

Respecto de las indagatorias, previo requerimiento, la citada fiscalía remitió las siguientes actuaciones:

1. Denuncia penal, presentada por el licenciado José Martín Gudiño Flores y el Maestro Manuel Salvador Sánchez Ayala, representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Electoral Municipal de Sahuayo, Michoacán, del Instituto Electoral de Michoacán, en la que esencialmente denuncian hechos que sustentan en tres videograbaciones, en la que señalan que a *“simple vista se advierte el ofrecimiento de apoyo económico por parte de un funcionario municipal a cambio de apoyo de la gente, financiado con dinero del municipio, sin que haya iniciado el proceso electoral”,* y que *“los hechos narrados han ocurrido antes del 7 de marzo”*.<sup>15</sup>

2. Curricula Académica y Laboral correspondiente al ciudadano Christian Oswaldo Ochoa Mora, quien tiene el puesto de Oficial Mayor en el Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán.<sup>16</sup>

3. Declaración ministerial del ciudadano Alfonso Rivera Sánchez, quien manifestó, en lo que aquí interesa que: ***“de igual forma estando ahí en las instalaciones del Comité del PRI, en ese momento estaban poniendo unas pantallas con un video en donde aprecia el C. ARMANDO TEJEDA CID, donde solicitaba el apoyo de un fraccionamiento de nombre Flamingos, en donde pedía el apoyo y en respuesta le daba apoyos económicos y de gestoría en el Ayuntamiento, también aparece una señora con él, que al parecer es su hermana que solicitaba el apoyo a la campaña a cambio de dinero y apoyos del ayuntamiento, es decir, la obra que estaba yo buscando...”***.<sup>17</sup>

4. Declaración ministerial de Miguel Ángel Villalón Rivera, quien manifestó en relación a los hechos planteados lo siguiente: ***“... por lo que al llegar al comité municipal le mostraron a MAURICIO SÁNCHEZ un video relacionado con el soborno de obra en el cual pedían un 10 diez por ciento sobre la obra civil a realizar, por lo que me di cuenta que le comentaron a MAURICIO que por eso no le daban la obra, ya que el que quería el trabajo debía de dar el famoso diezmo, esto significa aportar el 10 por ciento del valor de la obra para poder obtener el trabajo, por lo cual al ver el video lo comentamos ahí mismo en la oficina con MAURICIO, comentando lo mal que estaba la situación, enseguida del primer video que le mostraron a MAURICIO eso mismo día mostraron un segundo video relacionado***

---

<sup>15</sup> Fojas 379 a 385 del sumario.

<sup>16</sup> Consultable a fojas 386 y 384 de autos.

<sup>17</sup> Obra a foja 398 del expediente.

**con un equipo de futbol de segunda división sin recordar su nombre, escuchando que el equipo era propiedad de algunos funcionarios de la presidencia de Sahuayo, Michoacán, ...”.**<sup>18</sup>

5. Declaración ministerial del ciudadano Mauricio Sánchez Sánchez, quien respecto a los hechos materia de estudio señaló: “... por lo que acudimos al Comité Municipal para que nos apoyaran, pero a finales del mes de Febrero del presente año, acudimos la última ocasión al Comité Municipal del PRI y fue que nos desengañaron ya que nos dijeron que no le iba a dar obra y **fue que nos mostraron los videos, en uno el entonces tesorero ARMANDO TEJEDA CID, estaba pidiendo a una persona el 10% para poder asignar una obra, en el segundo video nos mostraron al C. ARMANDO TEJEDA CID, en donde promete apoyo económico, despensas y materiales de construcción a las personas del Fraccionamiento Flamingos, para que votaran por él; finalmente quiero manifestar que estando ahí en el comité municipal escuchamos que el equipo de Tigres Sahuayo, era de uno de los funcionarios de Sahuayo y fue que acudí al Registro Público de la Propiedad en esta ciudad, ...”.**<sup>19</sup>

6. Dictamen pericial sobre vaciado de disco compacto, en el que, respecto de tres videos ofrecidos por los enjuiciantes concluye lo siguiente: “**PRIMERA.- En las grabaciones se puede apreciar como la persona de sexo masculino les dice al grupo de personas de sexo femenino que si le ayudan con el proyecto del PAN (Partido Acción Nacional) y le consigue personas y jefas de manzana que se comprometan a votar por Armando el les puede conseguir un pequeño apoyo económico para que se ayuden. SEGUNDA.- Los diálogos de las video grabaciones se transcriben en el dictamen de fonología”.**

7. Avance de investigación, suscrito por el Agente de la Policía Ministerial del Estado Martín Jiménez Rodríguez, quien señala que se entrevistó con los testigos y señaló que ya se realizó peritaje del contenido del disco compacto donde obran los videos presentados para acreditar el hecho denunciado.

De la totalidad de los documentos descritos, este Tribunal considera que **el hecho planteado** por los representantes del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Electoral Municipal de Sahuayo, Michoacán, **no se acredita** toda vez que: que el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Sahuayo,

---

<sup>18</sup> Fojas 400 y 401, del expediente en que se actúa.

<sup>19</sup> Visible a fojas 402 y 403 del sumario.

Michoacán y el equipo del candidato Armando Tejeda Cid, realizaron una serie de hechos ilícitos mediante la promesa de recursos; los que además, aseguran acontecieron durante el desarrollo del proceso electoral 2014-2015 y concretamente, antes del inicio del periodo de campaña; ya que básicamente lo sustenta en la prueba técnica, consistente en tres videos, con los que a su decir, se comprueba

a) En cuanto a la denuncia penal, la misma únicamente genera indicios en cuanto a la existencia de los hechos denunciados,<sup>20</sup> de conformidad a la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número II/2004 de rubro: **“AVERIGUACIÓN PREVIA. SUS ACTUACIONES SON ADMISIBLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, POR LO MENOS, COMO FUENTE DE INDICIOS”.**<sup>21</sup>

Misma situación acontece con el peritaje sobre el vaciado de contenido del disco compacto por parte de la Perito Oficial, licenciada Soraya Maribel Flores Cervantes, relativo al contenido de videos, dictamen al que se le confiere valor probatorio pleno, respecto de las conclusiones a las que arribó, el que se insiste se llevó a cabo en relación a los mismos tres videos también aportados por los enjuiciantes en el presente medio de impugnación.

Por su parte, a las declaraciones ministeriales de los ciudadanos Alfonso Rivera Sánchez, Miguel Ángel Villalón Rivera y Mauricio Sánchez Sánchez, se les niega valor demostrativo, ya que de las mismas se advierte únicamente

---

<sup>20</sup> Criterio similar sustentó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ejemplo al resolver los expedientes identificados con las claves SUP-JRC 221/2003, SUP-JRC-223/2003, SUP-JRC 232/2003 y SUP-JRC 233/2003, Acumulados.

<sup>21</sup> Consultable en la Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, p. 366 a 368.

que observaron algunos videos, aparentemente los que se aportaron para acreditar el hecho denunciado, esto es, no aportan ningún dato que pudiera abonar a la acreditación de los hechos que aquí se analizan; además, en las mismas refieren que saben de determinados hechos porque se los comento diversa persona y no porque les consten, lo que resta credibilidad a sus declaraciones.<sup>22</sup>

Finalmente, obra el avance de investigación, suscrito por el Agente de la Policía Ministerial del Estado Martín Jiménez Rodríguez, quien asentó en su oficio de tres de junio del presente año, que entrevistó a los testigos ya referidos y se practicó un peritaje, por lo que al citado informe se le niega valor demostrativo, ya que se limita a repetir lo manifestado por los atestes y lo asentado en el peritaje.

Por otro lado, cabe indicar que es un hecho público y notorio que el ciudadano Christian Oswaldo Ochoa Mora, es Oficial Mayor en el Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, tal como se desprende de la página de internet del municipio de Sahuayo, Michoacán <sup>23</sup>, no obstante lo anterior, tal circunstancia no acredita que el citado ciudadano, sea la persona que aparece en los videos materia de análisis, como se verá a continuación.

Bajo este contexto, este órgano jurisdiccional advierte que, **no obstante la existencia de la prueba técnica aportada por los enjuiciantes, la misma resulta insuficiente para acreditar los hechos denunciados;** en cuanto a que efectivamente el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Sahuayo,

---

<sup>22</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia VI.2º. J/69, del rubro: "TESTIGO DE OIDAS" de número de registro 201067, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Octubre de 1996, página 48.

<sup>23</sup> Al respecto resulta orientador lo sustentado en la tesis aislada del rubro: "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**", misma que cuenta con número de registro 2004949.

Michoacán, junto con el equipo de campaña del ciudadano Armando Tejeda Cid, llevó a cabo acciones que constituyen actos anticipados de campaña en consecuencia de ello, compra y coacción del voto, en detrimento de los principios de equidad y legalidad en la contienda.

**b)** En relación a los tres videos cabe señalar lo siguiente:

El Partido Acción Nacional objetó la prueba técnica consistente en los tres videos, en cuanto a su autenticidad, origen ilícito y alcance probatorio, no obstante lo anterior, este Tribunal, considera que debe desestimarse el planteamiento, ya que se refiere al fondo de la valoración probatoria y el estudio respecto de las probanzas aportadas se realizará en párrafos subsecuentes.<sup>24</sup>

**Ante la existencia de sólo una prueba directa –técnica- en relación a los hechos denunciados, esta autoridad jurisdiccional se ve en la imposibilidad de llevar a cabo alguna valoración en conjunto, lo que a su vez, trae como consecuencia la inexistencia de los hechos denunciados como se verá a continuación.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, fracción III, 19 y 22, fracciones I y IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, de manera individual **la prueba técnica consistente en tres videos arrojan** de conformidad a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, **únicamente indicios**, en cuanto a la realización de los hechos que la parte actora asegura configuran actos anticipados de campaña, así como de compra y coacción del voto; aunado a ello, el actor incumplió con su obligación de establecer de forma precisa los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, resultando aplicable la

---

<sup>24</sup> A conclusión similar llegó la Sala Regional Especializada del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con la clave SER-PSD-76/2015.



jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro siguiente: “**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**”.<sup>25</sup>

Ello, pese a que el contenido de los citados videos fue certificado por el Secretario Instructor y Proyectista adscrito a la Ponencia del Magistrado Instructor, el que constituye una documental pública, misma que **alcanza valor probatorio pleno** por haber sido realizada por funcionario electoral facultado para ello dentro del ámbito de su competencia; pero únicamente en cuanto a que certificó lo que advirtió del contenido de los mismos, por lo que hacen prueba plena **exclusivamente en cuanto a la existencia de los referidos videos y lo que en ellos se observó**; más no así, en cuanto a la veracidad de los hechos que se pretenden acreditar.

Bajo este contexto, es que se considera indispensable destacar que por la naturaleza técnica del origen de la prueba, –*videos*– resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la **jurisprudencia 4/2014** de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”<sup>26</sup>; en el cual se establece, en esencia, que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –*ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las*

---

<sup>25</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15 2014, páginas 59 y 60.

<sup>26</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

*falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido*— por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; de modo tal, que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, a fin de perfeccionarlas o corroborarlas.

Es el caso, las pruebas técnicas vinculadas a los hechos denunciados, no alcanzan un mayor grado de convicción, más allá de ser indicios, particularmente por la imposibilidad de adminicularlas con los diversos medios de convicción que pudieran robustecer los indicios que se generan de la existencia y contenido de los mismos.

En ese mismo sentido cabe señalar que no pasa inadvertido que el Partido Revolucionario Institucional al desahogar la vista que se le dio con la certificación de los tres videos que soportan los hechos que hace valer, realizó diversas manifestaciones en las que “*agrega y rectifica*” entre otras cosas que en el primer video la oficina que se observa es la utilizada por el Ayuntamiento de Sahuayo como Oficialía Mayor, ubicada en la Calle Matamoros 216 de la Colonia Centro de Sahuayo, Michoacán; que la persona del sexo masculino que se describe es Christian Oswaldo Ochoa Mora, Oficial Mayor; que una persona de nombre Ceci, corresponde a Cecilia Chávez Sánchez, servidora pública del área de oficialía y operadora de la Colonia Flamingos de la ciudad de Sahuayo, Michoacán, entre otras cuestiones; no obstante ello, se insiste, únicamente se limita a señalarlo, pero sin acreditar tales hechos con otros elementos probatorios, incumpliendo con su obligación legal de que el que afirma está obligado a probar, contenida en el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

En esas condiciones, este órgano jurisdiccional estima que los medios de prueba aportados, de manera conjunta únicamente generan indicios, que se consideran como insuficientes para tener por acreditado el hecho denunciado en el presente juicio de inconformidad, puesto que para hacerlo debió adicionar algún otro medio probatorio que abonara a la acreditación del hecho denunciado y no constreñirse a la existencia de los tres videos, los que como ya se dijo son insuficientes para acreditar las irregularidades que señala.

De ahí que este Tribunal Electoral considere que el partido actor no logró demostrar de manera suficiente e idónea sus afirmaciones, dado que sus medios de convicción derivan de una prueba técnica.

### **III. Hechos de presión y coacción del voto.**

Corresponde determinar la existencia de hechos que en opinión del partido actor configuran presión y coacción del voto durante el desarrollo de la etapa de campaña.

A decir del actor, los hechos que supuestamente las actualizan son los siguientes:

- a) Que el veintinueve de abril del dos mil quince, aproximadamente a las siete horas con treinta minutos, afuera de un jardín de niños ubicado en la calle Miguel Amezcu Leñero esquina con Alfredo Gutiérrez de la colonia Noria de Montes, de la ciudad de Sahuayo, se certificó la existencia de un autobús de pasajeros con la leyenda “Transportes Tejeda”, el cual iba a llevar como pasajeros a niños de la escuela, a un parque en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, y que los usuarios manifestaron que el costo del viaje sería cubierto en su totalidad por el ciudadano Armando Tejeda Cid.

**b)** Que ese mismo día, por fuera de una escuela con domicilio en la colonia San Miguel de la ciudad de Sahuayo, Michoacán, aproximadamente a las diez horas, se presentaron dos autobuses de pasajeros, y que el chofer manifestó que los había mandado Armando Tejeda Sánchez, quien es papá de Armando Tejeda Cid, y que además manifestaron que los camiones los había mandado el candidato del Partido Acción Nacional, para que los llevara de paseo a las albercas de San Pedro, argumentando que el costo del servicio sería cubierto en su totalidad por el referido candidato.

**c)** La existencia de un evento realizado en el Club Nocturno denominado “Cherry”, organizado por la fracción panista denominada “Acción Juvenil Sahuayo”, que el lugar se rentó exclusivamente, otorgando a jóvenes el beneficio de entrada gratuita con la presentación de una “pulsera” que los identificara, que con tales hechos se otorgó un beneficio directo y en especie, al no pagar entradas, escuchar un conjunto musical sin costo y brindarles exclusividad en el lugar.

**d)** Que al haberse hecho mención en la certificación - *relativa al hecho marcado con el inciso a)*- que los autobuses son propiedad del padre del candidato Armando Tejeda Cid, se violenta lo establecido por el artículo 121, párrafo primero inciso i), del Reglamento Nacional de Fiscalización, que establece la prohibición expresa de recibir donativos de empresas mercantiles.

Dicho lo anterior, se considera necesario en principio, establecer si los hechos denunciados se encuentran plenamente acreditados y en caso afirmativo, proseguir con

el estudio a efecto de determinar si se actualizan los demás elementos que configuran la causal de nulidad por violación a principios constitucionales.

En primer lugar, se analizarán los hechos señalados en los incisos **a)** y **b)**, en el que se precisa que el candidato del Partido Acción Nacional, violentó lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que textualmente establece que:

*“La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener el voto”.*

Para sustentar su dicho el partido actor aportó documentales públicas consistentes en dos certificaciones de, veintinueve de abril de dos mil quince, levantadas por el Secretario del Comité Municipal de Sahuayo, Michoacán, las que se insertan a continuación:

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

# CERTIFICACIÓN 01



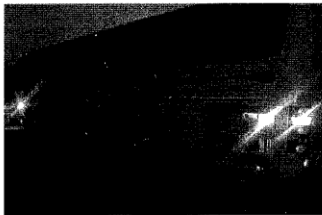
**2015**  
Acompañando tus decisiones



EL SUSCRITO LIC. SANTIAGO MANZO CHÁVEZ, SECRETARIO DEL COMITÉ MUNICIPAL 077 DE SAHUAYO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS, 37, FRACCIÓN VIII, Y 56 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN VIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN -----

-----**CERTIFICA**-----

EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD HECHA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL REGISTRADO ANTE ÉSTE COMITÉ, ME CONSTITUI A LAS 06:40 SEIS HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA 29 VEINTINUEVE DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO EN LA ESCUELA PREESCOLAR LUIS SAHAGÚN CORTÉS, UBICADA EN LA CALLE MIGUEL AMEZCUA LEÑERO SIN NÚMERO, DE ÉSTA CIUDAD DE SAHUAYO, MICHOACÁN, DONDE UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO LA CUAL DIJO LLAMARSE VERÓNICA SÁNCHEZ, MADRE DE UNO DE LOS ALUMNOS DE ESA ESCUELA, ME COMENTÓ QUE ELLA TRABAJÓ CON EL PAPÁ DEL CANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (ARMANDO TEJEDA) HACE AÑOS, Y QUE EL PAPÁ DEL CANDIDATO LES HABÍA REGALADO A LOS NIÑOS UN VIAJE PARA FESTEJAR EL DÍA DEL NIÑO; OTRA PERSONA DEL SEXO FEMENINO QUIÉN OMITIÓ SU NOMBRE Y LA CUAL SE DIJO SER MAESTRA DE ESA ESCUELA, ME PREGUNTÓ LO SIGUIENTE: "¿USTED VIENE DE LOS DEL CAMIÓN?" LE CONTESTÉ QUE NO, PREGUNTÁNDOLE YO LO SIGUIENTE: ¿A DONDE VAN? Y CONTESTÓ: "VAMOS A LLEVAR A LOS NIÑOS AL ZOOLOGICO DE MORELIA" MANIFESTÁNDOME ADEMÁS QUE EL VIAJE SE LOS HABÍA REGALADO EL CANDIDATO DEL PAN.



OFICINAS CENTRALES  
Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN  
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México  
www.iem.org.mx



**2015**  
Acompañando tus decisiones






SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, SIENDO LAS 09:00 NUEVE HORAS DEL DÍA 29 VEINTINUEVE DE ABRIL DEL 2015, DOS MIL QUINCE, EN SAHUAYO, MICHOACÁN. DOY FE. --

  
LIC. SANTIAGO MANZO CHÁVEZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ MUNICIPAL DE SAHUAYO  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



OFICINAS CENTRALES  
Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN  
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México  
www.iem.org.mx



# CERTIFICACIÓN 02






EL SUSCRITO LIC. SANTIAGO MANZO CHÁVEZ, SECRETARIO DEL COMITÉ MUNICIPAL 077 DE SAHUAYO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS, 37, FRACCIÓN VIII, Y 56 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN VIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN -----

----- **CERTIFICA** -----

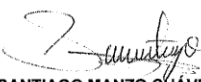
EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD HECHA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL REGISTRADO ANTE ÉSTE COMITÉ, ME CONSTITUI A LAS 07:45 SIETE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS EN LAS CALLES SAN FELIPE ESQUINA CON SAN VICENTE DE LA COLONIA SAN MIGUEL (FLAMINGOS), DE ESTA CIUDAD DE SAHUAYO, MICHOACÁN, DONDE SE ENCUENTRA UBICADA LA ESCUELA PREESCOLAR DENOMINADA NICOLÁS COPERNICO; LUGAR EN QUE IBAN PASANDO DOS PERSONAS DEL SEXO FEMENINO Y A LAS CUALES LES PREGUNTÉ SU NOMBRE Y QUIENES DIJERON SER MADRES DE ALUMNOS DEL PREEESCOLAR EN COMENTO, UNA DE ELLAS DE NOMBRE ANGELINA MANZO PULIDO Y AL PREGUNTARLES QUE A DONDE IBAN ME CONTESTARON: "A LAS ALBERCAS DE SAN PEDRO PORQUE EL CANDIDATO DEL PAN ARMANDO LES REGALÓ POR EL DÍA DEL NIÑO ESE VIAJE A LOS ALUMNOS DE PREEESCOLAR DE DICHA ESCUELA", POSTERIORMENTE ME PERCATÉ DE LA LLEGADA DE DOS AUTOBUSES CON LA RAZÓN SOCIAL "AUTOTRANSPORTES EL ÁGUILA DE SAHUAYO". Y PROCEDÍ A RETIRARME DE ESE LUGAR.





OFICINAS CENTRALES  
Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN  
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 8476, Morelia, Michoacán, México  
www.iem.org.mx



SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, SIENDO LAS 09:40 NUEVE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA 29 VENTINUEVE DE ABRIL DEL 2015, DOS MIL QUINCE, EN SAHUAYO, MICHOACÁN. DOY FE.-----

  
LIC. SANTIAGO MANZO CHÁVEZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ MUNICIPAL DE SAHUAYO  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN





OFICINAS CENTRALES  
Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN  
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 8476, Morelia, Michoacán, México  
www.iem.org.mx

Documentales públicas que merecen pleno valor demostrativo al tenor de lo dispuesto por el artículo 16, fracción I, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en cuanto a lo que en ellas se asentó, al ser expedidas por funcionario electoral investido de fe pública.

No obstante lo anterior, las mismas únicamente arrojan leves indicios en cuanto al hecho que se pretende acreditar, esto es, que el ciudadano Armando Tejeda Cid, pagó viajes a niños de dos escuelas, lo que en opinión del actor, demuestra que a un grupo considerable de personas se les brindó un beneficio directo, lo que constituyen actos tendenciosos para presionar al electorado.

Ello es así, puesto que si bien en la primera de las certificaciones el Secretario del Comité Electoral Municipal de Sahuayo, Michoacán, se asentó que se constituyó en el domicilio donde se ubica la escuela de preescolar Luis Sahagún Cortés, lugar en el que una persona de nombre Verónica Sánchez, madre de uno de los alumnos le comentó que ella trabajó con el papá del candidato del Partido Acción Nacional Armando Tejeda Cid, y que *“el papá del candidato les había regalado a los niños un viaje para festejar el día del niño”*, además asentó que otra persona del sexo femenino, quien omitió su nombre y dijo ser maestra de la escuela a pregunta expresa le contestó *“Vamos a llevar a los niños al zoológico de Morelia”* y que el viaje se los había regalado el candidato del Partido Acción Nacional.

En la certificación se advierte que las personas que responden a los cuestionamientos no se identifican plenamente; incluso, del dicho de ambas se advierte que los mismos son contradictorios, pues mientras que una de ellas



refirió el que viaje lo había regalado el papá del candidato, la otra manifestó que fue el candidato.

Además, cabe señalar que existe una contradicción entre lo referido por el partido actor en su demanda y lo que se señaló en la citada certificación, ya que en la demanda indica que se trató de un viaje a un parque en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, en tanto que en la certificación se habla de un supuesto viaje al zoológico de Morelia; lo que influye en el ánimo de este cuerpo colegiado para no convenir con la pretensión del actor respecto al valor de dicha probanza.

En tanto que respecto de la segunda de las certificaciones, en la que el Secretario del Comité Electoral Municipal de Sahuayo, señaló que se constituyó en el lugar donde se ubica la escuela de preescolar Nicolás Copérnico, sitio en el cual iban pasando dos personas del sexo femenino, que dijeron ser madres de alumnos de dicha escuela, a quienes les preguntó sus nombres, y una de ellas que dijo llamarse Angelina Manzo Pulido, que al ser cuestionadas respecto de a dónde iban le contestaron *“A las albercas de San Pedro porque el candidato del PAN Armando les regaló por el día del niño ese viaje a los alumnos de preescolar de dicha escuela”*, que posteriormente se percató de la llegada de dos autobuses con la razón social *“Autotransportes el Águila de Sahuayo”*.

No obstante lo anterior, la documental bajo análisis, en todo caso, merece valor indiciario leve, únicamente en cuanto a que el ciudadano Armando Tejeda Cid, regaló un viaje con motivo del día del niño; empero, tales hechos no se encuentran plenamente acreditados, debido a que el actor no presentó ningún elemento adicional que acreditara su dicho, además de que las personas cuestionadas por el funcionario

electoral no se identificaron plenamente, primero para acreditar su identidad y segundo, para tenerlas como madres de alumnos de la escuela, y que como tales les constaran los hechos referidos.

Consecuentemente, este Tribunal advierte que los hechos que hace valer el actor **no se encuentran plenamente** acreditados; pues las certificaciones analizadas solo arrojan indicios en cuanto a que las conductas atribuidas al citado candidato efectivamente hubieran acontecido, puesto que no se acredita la identidad de las personas cuestionadas, menos aún que les consten los hechos que refirieron.

Finalmente, respecto al citado tópico, no pasa inadvertido que el partido actor asegura que los autobuses que señala en los hechos que aquí se analizan, son propiedad del padre del candidato Armando Tejeda Cid, y que por lo tanto se violenta el contenido del artículo 121, párrafo primero, inciso i), del Reglamento Nacional de Fiscalización, que establece la prohibición expresa de recibir donativos por parte de empresas mexicanas de carácter mercantil; lo que se traduce en apoyos económicos prohibidos expresamente por la ley; tal hecho, marcado con el inciso **c)**, del presente apartado, este Tribunal lo considera como **inoperante**, puesto que para que se pudiera comprobar tal circunstancia sería necesario tener por acreditado el hecho, inicialmente planteado consistente en el supuesto regalo de viajes a niños de una escuela, esto es que el candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal donó un viaje a las Albercas de San Pedro, y de ahí partir al estudio del presente argumento; pues si no está probado el referido candidato haya hecho el regalo del viaje en comento, no puede ser abordada una cuestión que necesita se acredite ese primer supuesto.

La anterior determinación, no es impedimento para señalar que las pruebas que sustentan el presente hecho, fueron remitidas a la autoridad fiscalizadora mediante acuerdo de veinticinco de junio de dos mil quince, a efecto de que determinara lo que en derecho procediera.

Adicionalmente, el actor alega como violación el hecho marcado con el inciso **b)**, que versa sobre la realización de un evento realizado en el Club Nocturno denominado “Cherry”, organizado por la fracción panista denominada “Acción Juvenil Sahuayo”, cuyo establecimiento se rentó exclusivamente, otorgando a jóvenes el beneficio de entrada gratuita con la presentación de una “pulsera”, que los identificara, y que con tales hechos se otorgó un beneficio directo y en especie, al no pagar entradas, escuchar un conjunto musical sin costo y brindarles exclusividad en el lugar.

Para acreditar su dicho el partido actor aportó únicamente una documental privada consistente en un cartel del citado evento, mismo que se inserta a continuación:

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----



A dicha documental se le niega valor demostrativo en cuanto al hecho que se pretende acreditar, de conformidad a lo que disponen los artículos 16, fracción II, 18 y 22, fracción I y IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, por tratarse de una documental privada de la que, además, no se advierte elementos alguno que pudiera vincularse con el ciudadano Armando Tejeda Cid o su campaña política.

Se arriba a tal conclusión a pesar de que el actor argumenta que el grupo “Acción Juvenil Sahuayo”, es una fracción de jóvenes perteneciente al Partido Acción Nacional, lo que afirma se “vislumbra”, de la simple observancia de las redes sociales; lo que es en su opinión un “dicho evidente y notorio”, sin embargo, como ya se adelantó, tal evento no

puede ser vinculado con el candidato o con la promoción de su campaña a la presidencia municipal de Sahuayo, Michoacán, puesto que si bien es cierto puede tratarse de una organización de jóvenes del Partido Acción Nacional, al ofrecer como única prueba una documental privada, la misma es insuficiente para acreditar el hecho denunciado, y ello es así, puesto que no se les promociona, al no incluirse su nombre, cargo al que aspira o el del partido político que lo postula; conforme a lo anterior, se considera que el actor omitió las pruebas que acreditaran el hecho denunciado, incumpliendo con lo dispuesto por lo establecido por el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

#### **IV. Promoción personalizada.**

El Partido Revolucionario Institucional, señala que el ciudadano Armando Tejeda Cid, ha llevado a cabo una indebida e ilegal campaña, mediante el llamando al voto y exposición de su oferta política, mediante una promoción indebida con recursos públicos del ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, a través de la desproporcionada exhibición y apoyo al equipo de futbol Tigres de Sahuayo F. C.; esto en desapego a los artículos 41, fracción VI, inciso c); 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Federal, los que establecen los principios de imparcialidad en la disposición de los recursos públicos y el de equidad en los procesos electorales, además de que establece la prohibición de desviar recursos que están bajo su responsabilidad.

Agrega que ha sido sistemática la propaganda desplegada desde el Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, tendente a promocionar velada o explícitamente al servidor público y en su momento como candidato destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y

económicos, partido de militancia, antecedentes familiares o sociales; asociando los logros del gobierno y del equipo Tigres Sahuayo.

Además, refiere que durante la etapa de preparación del proceso se desviaron recursos públicos por parte del Municipio de Sahuayo, Michoacán, a un equipo de futbol profesional propiedad de Armando Tejeda Cid, Francisco Sánchez Sánchez y Marco Vinicio Ávila Sánchez, y que tal equipo participa en la Segunda División de la Federación Mexicana de Futbol, mismo que tiene carácter comercial y gran valor por sus posibilidades de comercialización, aprovechando en su beneficio recursos públicos para posicionar al candidato Armando Tejeda Cid para hacer campaña, triangulando los recursos del equipo, los que señala se deberán de contabilizar como gastos de campaña.

En principio, es preciso establecer que de las constancias de autos, específicamente las que en copia certificada obran en el expediente en que se actúa, correspondientes al Procedimiento Administrativo identificado con la clave IEM-PA-36/2015, radicado en el Instituto Electoral de Michoacán, así como de las Averiguaciones Previas Penales 022/2015 FEPADE y 023/2015 FEPADE, que se presentaron ante la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, de las que se derivan entre otras, las siguientes cuestiones que aplican para el presente estudio y para el relativo al uso de recursos públicos en la campaña.

- Es un hecho público y notorio que el ciudadano Armando Tejeda Cid, previamente a ser candidato a presidente municipal por el Partido Acción Nacional, tuvo el cargo de Tesorero Municipal en el Ayuntamiento de Sahuayo,

Michoacán, durante la actual administración municipal<sup>27</sup> –del primero de enero de dos mil doce al quince de febrero de dos mil quince-.

- De igual forma, se encuentra acreditado que los ciudadanos Francisco Sánchez Sánchez y Marco Vinicio Ávila Sánchez, respectivamente, actualmente fungen como Presidente y Tesorero del Municipio de Sahuayo, Michoacán.

- El cuatro de abril de dos mil catorce, los tres ciudadanos antes mencionados constituyeron la asociación civil “*Talentos Deportivos de la Ciénega*”, siendo nombrado Armando Tejeda Cid, presidente y representante legal; Francisco Sánchez Sánchez vicepresidente y Marco Vinicio Ávila Sánchez tesorero de la asociación.<sup>28</sup>

- Que dicha persona moral –“*Talentos Deportivos de la Ciénega*” A.C.- es titular de los derechos de afiliación del Club SAHUAYO F.C.<sup>29</sup>

- Que el Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, entregó subsidios a la persona moral denominada “TIGRES SAHUAYO F.C.” en los meses de julio y agosto de dos mil catorce, los que ascendieron a la cantidad de \$258,186.78 (Doscientos cincuenta y ocho mil ciento ochenta y seis 78/100 M.N.).<sup>30</sup>

---

<sup>27</sup> Hecho que se consideró acreditado por este Tribunal al resolver el expediente identificado con la clave TEEM-RAP-023/2015.

<sup>28</sup> Tal como se desprende de la escritura pública ciento noventa y siete, volumen siete, levantada ante la fe del Notario Público 118, con ejercicio en el Distrito de Sahuayo, Michoacán.

<sup>29</sup> Lo que se desprende del oficio de dos de junio de dos mil quince, suscrito por la licenciada Arianna Olivia Peña Ávila, apoderada legal de la Federación Mexicana de Fútbol A.C., visible a foja 172 del expediente.

<sup>30</sup> Lo que se advierte del oficio suscrito por el C.P. Francisco Sánchez Sánchez, Presidente Municipal de Sahuayo, Michoacán, así como de sus anexos, visible en copia certificada a fojas 153 y 158 a 160.

- Que además de los anteriores, de julio de dos mil catorce a marzo de dos mil quince, otorgó subsidios y apoyos a diversos beneficiarios entre ellos a TIGRES SAHUAYO, ACADEMIA MUNICIPAL DE FUTBOL TIGRES SAHUAYO, ACADEMIA DE FUTBOL TIGRES SAHUAYO, ACADEMIA TIGRES SAHUAYO, ACADEMIA DE TIGRES SAHUAYO y TORRES ASCENCIO CARLOS FRANCISCO.<sup>31</sup>

- Que no existe constancia de que las partidas se hubiesen autorizado por el cabildo.<sup>32</sup>

Precisados los hechos que se encuentran acreditados en autos, ahora corresponde determinar si se actualizan los hechos señalados por los representantes del Partido Revolucionario Institucional en cuanto a la existencia de una promoción personalizada del ciudadano Armando Tejeda Cid con recursos públicos del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, a través de la desproporcionada exhibición y apoyo al equipo de futbol Tigres Sahuayo, F.C.; violentando el principio de equidad en la contienda.

Previamente al estudio del motivo de inconformidad hecho valer por el partido político actor, conviene tener presente el marco normativo sobre las restricciones a los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden, para que se abstengan de influir en el desarrollo de los actos del proceso electoral.

---

<sup>31</sup> Tal como se desprende del oficio suscrito por el licenciado Marco Vinicio Ávila Sánchez, Tesorero Municipal de Sahuayo, Michoacán, recibido en la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, el veintiocho de mayo de dos mil quince y sus anexos, visibles a fojas 465 a 478.

<sup>32</sup> Lo que se desprende del dictamen sobre inspección de documentos, emitido por el Perito oficial en Criminalística, P.C. Bruno Caro García, visible a fojas 511 y 512 del expediente.



El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece reglas generales, de carácter restrictivo, relacionadas con la propaganda que difundan los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, así como cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno y específicamente prohíbe la utilización de propaganda gubernamental con fines que no sean institucionales, informativos, educativos o de orientación social, así como aquella que incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público a fin de no influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos.<sup>33</sup>

Así, el mencionado precepto constitucional contiene dos aspectos que dan fundamento al orden democrático: por una parte, el derecho a la información, sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho que tienen las personas de recibir información; y el principio de equidad, que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden se abstengan de influir en cualquier forma en el desarrollo de los actos del proceso electoral.

Los párrafos séptimo y octavo del citado artículo 134 Constitucional, se tutela desde el orden constitucional, los principios de equidad e imparcialidad a los que están sometidos los servidores públicos en el ejercicio de la función que realizan, con el objeto de evitar la afectación a los principios rectores en materia electoral, y cuyos efectos se materializan en las elecciones populares.

---

<sup>33</sup> Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente identificado con la clave SUP-JRC-633/2015.

Cabe señalar que el principio de neutralidad de los poderes públicos se encuentra recogido en forma amplia en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, de esa suerte, cualquier actividad que conlleve el empleo de recursos públicos está sujeta en todo momento a tal mandato.

En ambas previsiones, complementariamente se establecen deberes específicos a los servidores públicos, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos para fines electorales o que impliquen la promoción personalizada, pero sobre todo, abstenerse que esa promoción se traduzca en una intervención influyendo de manera indebida en la equidad en la contienda comicial.

El ámbito de prohibición constitucional está referido a impedir que cualquier mensaje que se difunda contenga nombres, imágenes o voces de servidores públicos que impliquen su promoción personalizada.

Es de señalarse que de la redacción del párrafo octavo, del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deriva que la prohibición de difusión de nombres, imágenes, voces o símbolos de servidores públicos, en la propaganda que se difunda por cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, requiere como elemento esencial para configurar una violación a esa previsión constitucional, que implique la promoción personalizada del servidor público, toda vez que el aspecto esencial que se tutela por el Constituyente es el que no se utilice el cargo público que se desempeña para la obtención de un beneficio personal de quien lo ejerce.

Por ello, la finalidad de esa previsión constitucional, es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen esos servidores, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación social.

Bajo este contexto, la finalidad de las previsiones constitucionales señaladas, es evitar que los servidores públicos utilicen el ejercicio de la función pública encomendada con motivos electorales para favorecer o afectar a determinada opción política o bien, para satisfacer aspiraciones electorales personales.

Por tanto, la disposición constitucional bajo estudio no se traduce en una prohibición absoluta para que los servidores públicos se abstengan de hacer del conocimiento público los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el contenido de esa disposición, tiene por alcance la prohibición de que traten de valerse de ella, con el fin de obtener una ventaja indebida, a fin de satisfacer intereses particulares.

Señalado lo anterior, cabe destacar que la Sala Superior al interpretar el párrafo octavo del artículo 134, sostuvo que "*promoción personalizada*"<sup>34</sup>, es un concepto jurídico indeterminado, cuyos alcances deben establecerse atendiendo a una interpretación gramatical, sistemática y funcional. Esto es, el significado de dicha expresión es

---

<sup>34</sup> Por ejemplo al resolver los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-43/2009 y SUP-RAP-96/2009.

determinable en función del contexto normativo en que se encuentra inserta. Por ello, al ocuparse de la propaganda gubernamental que pudiera inobservar los principios regulados en el precepto constitucional, la Sala Superior razonó que deberá tomarse en cuenta:

- Que se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público;
- Que tal promoción constituya, verdaderamente, una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Por tanto, es posible concluir que no basta que en la propaganda gubernamental se incluya el nombre o imagen del servidor público para configurar la “*promoción personalizada*”, sino que, para la actualización de esta conducta típica de infracción se requiere, además, que exista incumplimiento a los principios y/o valores tutelados por la norma constitucional, en la materia electoral, como la imparcialidad y equidad que deben regir los procesos electorales. Así, la Sala Superior ha considerado que se está ante promoción personalizada de un servidor público, cuando en la propaganda gubernamental:<sup>35</sup>

-Se tienda a promocionar, velada o explícitamente, al servidor público.

-Se destaque su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales; asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y

---

<sup>35</sup> SUP-RAP-43/2009 y SUP-RAP-150/2009.

también cuando el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público, con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

-Se utilicen expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto, al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales (ya sea a favor propio, de un tercero, o un partido político).

De tal manera, la Sala Superior ha concluido al resolver diversos medios de impugnación, que se está en presencia de propaganda gubernamental que implica promoción personalizada cuando la finalidad de la misma sea posicionar velada o explícitamente al servidor público de frente a una contienda electoral a fin de generar una ventaja indebida respecto a los demás contendientes.

Conforme a lo señalado, en el caso concreto está acreditado que el ciudadano Armando Tejeda Cid, previamente a ser candidato del Partido Acción Nacional, fue tesorero municipal de Sahuayo, Michoacán, durante el periodo comprendido del primero de enero de dos mil doce al quince de febrero de dos mil quince.

Bajo este contexto, el partido ahora actor para acreditar su dicho aportó la transcripción de notas de internet, mismas que solicitó fueran certificadas por este Tribunal y que son las siguientes:

PÁGINAS DE INTERNET	
1.	<a href="http://www.armandotejeda.com.mx/candidato/">http://www.armandotejeda.com.mx/candidato/</a>
2.	<a href="http://www.am.com.mx/lapiedad/superdeportivo/tigres-quiere-dejar-huella-105120.html">http://www.am.com.mx/lapiedad/superdeportivo/tigres-quiere-dejar-huella-105120.html</a>
3.	<a href="http://www.facebook.com/photo.php?fbid=363453213849122&amp;set=a.101729196688193.1073741825.100005533382548&amp;type=1&amp;theater">http://www.facebook.com/photo.php?fbid=363453213849122&amp;set=a.101729196688193.1073741825.100005533382548&amp;type=1&amp;theater</a>
4.	<a href="http://www.facebook.com/ArmandoTejedaOficial/photos/a.908012962576132.1073741831.878654108845351/96270966043975/?type=1&amp;theater">http://www.facebook.com/ArmandoTejedaOficial/photos/a.908012962576132.1073741831.878654108845351/96270966043975/?type=1&amp;theater</a>
5.	<a href="http://www.sahuayomich.gob.mx/sitio/index.php?option=com_content&amp;view=article&amp;id=1647:los-campeones-togres-sahuayo-fueron-recibidos-en-palacio-municipal&amp;catid=4:boletines&amp;Itemid=2">www.sahuayomich.gob.mx/sitio/index.php?option=com_content&amp;view=article&amp;id=1647:los-campeones-togres-sahuayo-fueron-recibidos-en-palacio-municipal&amp;catid=4:boletines&amp;Itemid=2</a>

Las citadas páginas de internet fueron certificadas a solicitud del partido actor, lo que se realizó a través del Secretario Instructor adscrito a la Ponencia del Magistrado Instructor<sup>36</sup>, mismas que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16, fracción I y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, de manera individual la **prueba documental pública**, consistente en la **certificación y verificación levantadas por la autoridad instructora**, alcanza un valor probatorio pleno, por haber sido expedida por funcionario electoral facultado para ello dentro del ámbito de su competencia; pero, **exclusivamente** en cuanto a la existencia de las páginas de internet.

Cuyo extracto se inserta a continuación:

**“ACTA DE VERIFICACIÓN DEL CONTENIDO DE LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS SEÑALADAS EN EL ESCRITO DE DEMANDA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEM-JIN-015/2015. -----** En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las 10:00 diez horas, del veintidós de junio de dos mil quince, el suscrito licenciado Everardo Tovar Valdez, Secretario Instructor y Proyectista adscrito a la Ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, procedo a realizar la verificación del contenido de las direcciones de páginas de internet referidas por los representantes propietario y suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Sahuayo, dentro del expediente TEEM-JIN-015/2015, lo que realizo en términos de lo dispuesto por el artículo 21, fracción X, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y en cumplimiento al auto dictado por el

<sup>36</sup> Visible a fojas 579 a 588, del expediente.

Magistrado Instructor, de diecinueve de junio del año que transcurre, dentro del expediente referido.

Acto continuo, se procede a verificar las direcciones de internet, mismas que obran insertadas en el escrito inicial de demanda:

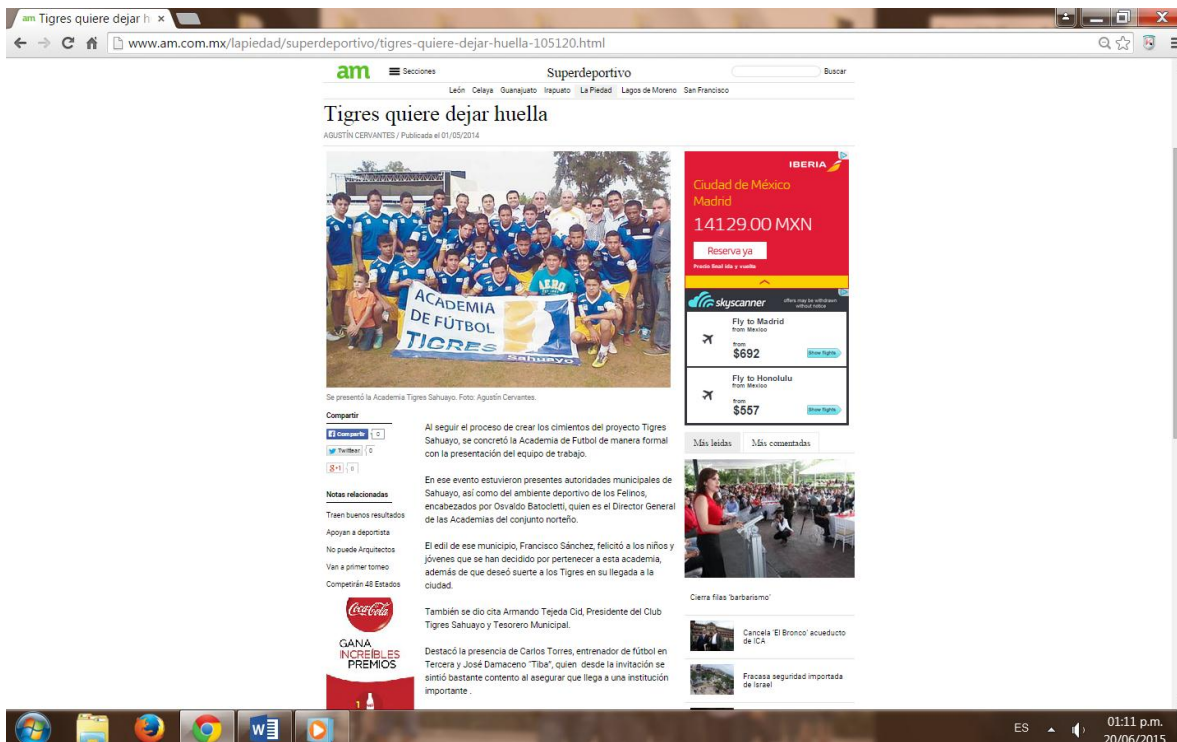
IMAGEN 1



DIRECCIÓN ELECTRONICA	<a href="http://www.armandotejeda.com.mx/candidato/">http://www.armandotejeda.com.mx/candidato/</a>
TIPO	<i>Página Web</i>
CONTENIDO	<p><i>En esta imagen, en la que predomina el fondo color azul, aparece escrito:</i></p> <p><i>“LA CAMPAÑA HA FINALIZADO.”, en letras color blanco y alineadas al centro.</i></p>
FECHA DE VERIFICACIÓN	<i>20 veinte de junio de 2015 dos mil quince</i>

-----  
 -----  
 -----  
 -----  
 -----  
 -----  
 -----  
 -----  
 -----

## IMAGEN 2



<b>DIRECCIÓN ELECTRONICA</b>	<a href="http://www.am.com.mx/lapiedad/superdeportivo/tigres-quiere-dejar-huella-105120.html">http://www.am.com.mx/lapiedad/superdeportivo/tigres-quiere-dejar-huella-105120.html</a>
<b>TIPO</b>	<i>Página Web</i>
<b>CONTENIDO</b>	<p><i>En esta fotografía, tomada en un lugar abierto, al parecer una cancha de fútbol, aparece un grupo de personas algunos de ellos vestidos con la misma playera de color azul y short en color amarillo, en la parte central algunas personas sostienen una lona que tiene de contenido “ACADEMIA DE FÚTBOL TIGRES”, con letras color azul y “SAHUAYO” con letras color blanco, en la parte inferior de la imagen, dice:</i></p> <p><i>“Al seguir el proceso de crear los cimientos del proyecto Tigres Sahuayo, se concretó la Academia de Futbol de manera formal con la presentación del equipo de trabajo.</i></p> <p><i>En ese evento estuvieron presentes autoridades municipales de Sahuayo, así como del ambiente deportivo de los Felinos, encabezados por Osvaldo Batocletti, quien es el Director General de las Academias del conjunto norteño.</i></p> <p><i>El edil de ese municipio, Francisco Sánchez, felicitó a los niños y jóvenes que se han decidido por pertenecer a esta academia, además de que deseó suerte a los Tigres en su llegada a la ciudad.</i></p> <p><i>También se dio cita Armando Tejeda Cid, Presidente del Club Tigres Sahuayo y Tesorero Municipal.</i></p> <p><i>Destacó la presencia de Carlos Torres, entrenador de fútbol en Tercera y José Damaceno “Tiba”, quien desde la invitación se sintió bastante contento al asegurar que llega a una institución importante.”</i></p>
<b>FECHA DE VERIFICACIÓN</b>	<i>20 veinte de junio de 2015 dos mil quince</i>



IMAGEN 3



DIRECCIÓN ELECTRONICA	<a href="http://www.facebook.com/photo.php?fbid=363453213849122&amp;set=a.101729196688193.1073741825.100005533382548&amp;type=1&amp;theater">http://www.facebook.com/photo.php?fbid=363453213849122&amp;set=a.101729196688193.1073741825.100005533382548&amp;type=1&amp;theater</a>
TIPO	Red Social Facebook
CONTENIDO	En esta fotografía, tomada en un lugar que al parecer es un estadio de fútbol, aparece un grupo de personas algunos de ellos vestidos con la misma playera de color blanco con letras azules, las personas levantan una medalla que tienen colgadas en el cuello y en el centro se observa un trofeo que en su parte superior tiene forma de balón de fútbol.
FECHA DE VERIFICACIÓN	20 veinte de junio de 2015 dos mil quince

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

IMAGEN 4



DIRECCIÓN ELECTRONICA	<a href="http://www.facebook.com/ArmandoTejedaOficial/photos/a.908012962576132.1073741831.878654108845351/962709660439795/?type=1&amp;theater">http://www.facebook.com/ArmandoTejedaOficial/photos/a.908012962576132.1073741831.878654108845351/962709660439795/?type=1&amp;theater</a>
TIPO	Red Social Facebook
CONTENIDO	<p>Al acceder a la liga electrónica señalada en el escrito, aparece la presente imagen, en la parte superior se encuentra un apartado de fondo color azul, en donde está escrito: "FACEBOOK". En el centro de la página aparece un recuadro que dice: "Este contenido no está disponible en estos momentos."</p> <p>"La página que has solicitado no puede mostrarse en estos momentos. Puede que no esté disponible temporalmente, que el enlace ya no esté activo o que no tengas permiso para verla."</p> <p>"Volver al inicio".</p>
FECHA DE VERIFICACIÓN	20 veinte de junio de 2015 dos mil quince

-----

-----

-----

-----

-----

-----

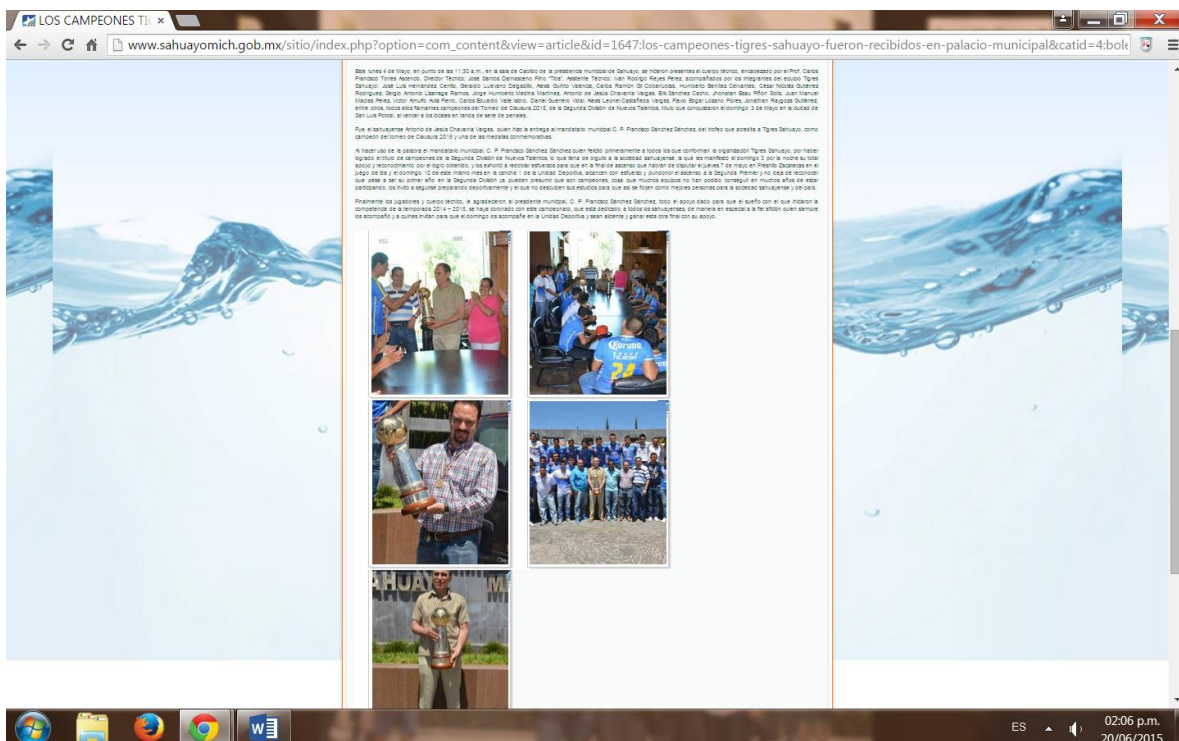
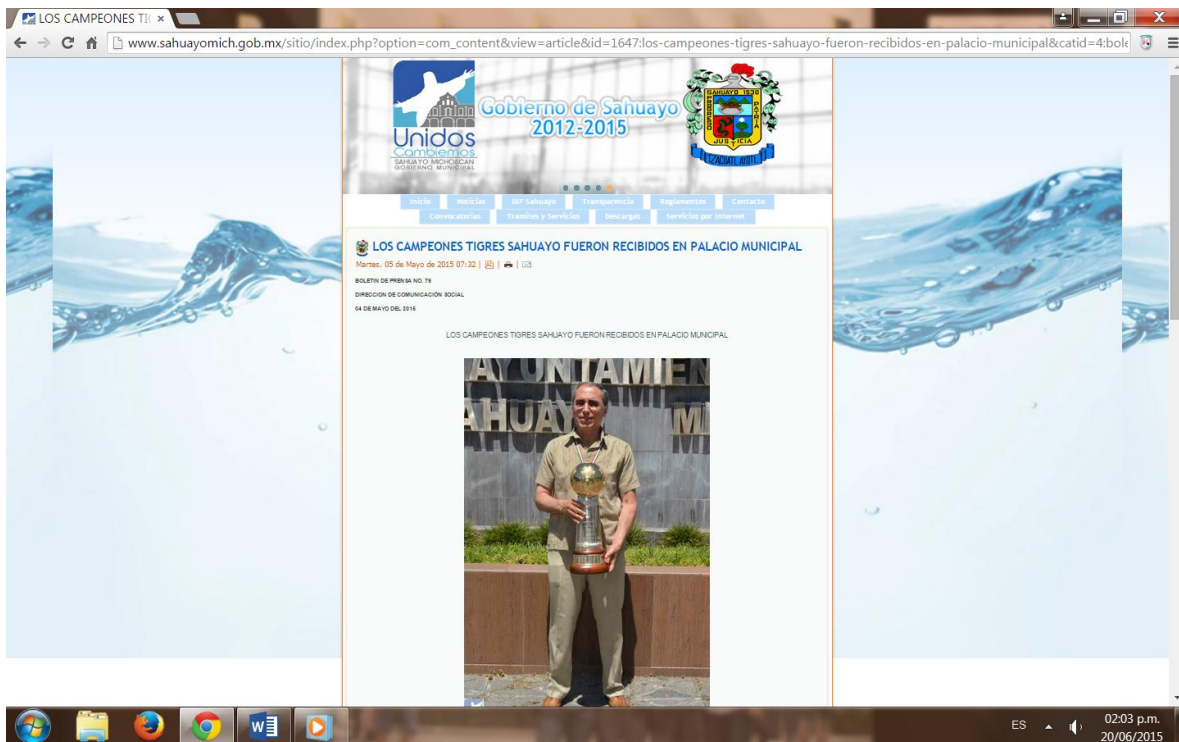
-----

-----

-----

-----

IMAGEN 5



DIRECCIÓN ELECTRONICA	<a href="http://www.sahuayomich.gob.mx/sitio/index.php?option=com_content&amp;view=article&amp;id=1647:los-campeones-tigres-sahuayo-fueron-recibidos-en-palacio-municipal&amp;catid=4:boletines&amp;itemid=2">www.sahuayomich.gob.mx/sitio/index.php?option=com_content&amp;view=article&amp;id=1647:los-campeones-tigres-sahuayo-fueron-recibidos-en-palacio-municipal&amp;catid=4:boletines&amp;itemid=2</a>
TIPO	Página Web
CONTENIDO	Del contenido de la página Web se advierte que es del "GOBIERNO DE SAHUAYO 2012-2015", en su contenido se encuentra una nota titulada "LOS CAMPEONES TIGRES SAHUAYO FUERON RECIBIDOS EN PALACIO MUNICIPAL", en la primera fotografía se observa a una persona de sexo masculino con vestimenta de color verde pistache, que sostiene un trofeo que en su parte superior tiene forma de balón de fútbol, en la parte inferior de la primera imagen dice:  "Este lunes 4 de Mayo, en punto de las 11:30 a.m., en la sala de Cabildo de la presidencia municipal de Sahuayo, se hicieron presentes el cuerpo técnico, encabezado por el Prof. Carlos Francisco Torres

	<p><i>Ascencio, Director Técnico; José Santos Damasceno Filho “Tiba”, Asistente Técnico; Iván Rodrigo Reyes Pérez, acompañados por los integrantes del equipo Tigres Sahuayo: José Luis Hernández Cerrillo, Gerardo Luevano Delgadillo, Alexis Guinto Valencia, Carlos Ramón Gil Cobarrubias, Humberto Benítez Cervantes, César Nicolás Gutiérrez Rodríguez, Sergio Antonio Lizarraga Ramos, Jorge Humberto Medina Martínez, Antonio de Jesús Chavarría Vargas, Erik Sánchez Cacho, Jhonatan Esau Piñón Solís, Juan Manuel Macías Pérez, Víctor Arnulfo Avila Fierro, Carlos Eduardo Valle Isidro, Daniel Guerrero Vidal. Alexis Leonel Castañeda Vargas, Flavio Edgar Lozano Flores, Jonathan Raygoza Gutiérrez, entre otros, todos ellos flamantes campeones del Torneo de Clausura 2015, de la Segunda División de Nuevos Talentos, título que conquistaron el domingo 3 de Mayo en la ciudad de San Luis Potosí, al vencer a los locales en tanda de serie de penales.</i></p> <p><i>Fue el sahuayense Antonio de Jesús Chavarría Vargas, quien hizo la entrega al mandatario municipal C. P. Francisco Sánchez Sánchez, del trofeo que acredita a Tigres Sahuayo, como campeón del torneo de Clausura 2015 y una de las medallas conmemorativas.</i></p> <p><i>Al hacer uso de la palabra el mandatario municipal, C. P. Francisco Sánchez Sánchez quien felicitó primeramente a todos los que conforman la organización Tigres Sahuayo, por haber logrado el título de campeones de la Segunda División de Nuevos Talentos, lo que llena de orgullo a la sociedad sahuayense, la que les manifestó el domingo 3 por la noche su total apoyo y reconocimiento por el logro obtenido, y los exhortó a redoblar esfuerzos para que en la final de ascenso que habrán de disputar el jueves 7 de mayo en Fresnillo Zacatecas en el juego de ida y el domingo 10 de este mismo mes en la cancha 1 de la Unidad Deportiva, alcancen con esfuerzo y pundonor el ascenso a la Segunda Premier y no deja de reconocer que pese a ser su primer año en la Segunda División ya pueden presumir que son campeones, cosa que muchos equipos no han podido conseguir en muchos años de estar participando, los invitó a seguirse preparando deportivamente y el que no descuiden sus estudios para que así se forjen como mejores personas para la sociedad sahuayense y del país.</i></p> <p><i>Finalmente los jugadores y cuerpo técnico, le agradecieron al presidente municipal, C. P. Francisco Sánchez Sánchez, todo el apoyo dado para que el sueño con el que iniciaron la competencia de la temporada 2014 – 2015, se haya coronado con este campeonato, que está dedicado a todos los sahuayenses, de manera en especial a la fiel afición quien siempre los acompañó y a quines invitan para que el domingo los acompañe en la Unidad Deportiva y sean aliciente y ganar esta otra final con su apoyo”.</i></p> <p><i>En la última parte de la página web, se advierten cinco fotografías en las cuales se observan a distintas personas exhibiendo un trofeo.</i></p>
FECHA DE VERIFICACIÓN	20 veinte de junio de 2015 dos mil quince

...

*De la verificación realizada a las páginas de internet se pudo constatar el contenido e imágenes ya señaladas, cuyas direcciones corresponden a las que fueron insertadas en el escrito inicial de demanda del Juicio de Inconformidad en que se actúa, lo que se hace constar para los efectos legales procedentes.”*

No obstante lo anterior, también se advierte la primera, se trata de una página de internet del candidato Armando Tejeda Cid, y la segunda a una nota publicada por un medio de comunicación denominado superdeportivo periódico AM, en la que aparece una nota del título “*Tigres quiere dejar huella*”; en tanto que la tercera y cuarta corresponden a publicaciones de la página de la red social Facebook, específicamente del perfil del ciudadano Armando Tejeda Cid; la número 5, relativa a una publicación del portal del gobierno de Sahuayo 2012-2015, titulada “*LOS CAMPEONES TIGRES SAHUAYO FUERON RECIBIDOS EN EL PALACIO MUNICIPAL*”.

Adicionalmente el actor, aportó la documental pública consistente en la certificación levantada por el Secretario del Comité Municipal Electoral de Sahuayo, Michoacán, del Instituto Electoral de Michoacán, de cuatro de mayo de dos mil quince, en la que señala que se constituyó en la plaza principal Miguel Hidalgo de esa ciudad, y certificó la presencia del candidato del Partido Acción Nacional, Armando Tejeda Cid, por el triunfo del equipo Tigres, quien que se presentó a las 10:00 P.M. y que en dicho evento sostenía la copa –*aparentemente del título ganado por el equipo*-; documental pública que merece valor demostrativo pleno en cuanto a lo que observó el referido funcionario electoral.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----





2015  
ACOMPAÑANDO TUS DECISIONES



EL SUSCRITO LIC. SANTIAGO MANZO CHÁVEZ, SECRETARIO DEL COMITÉ MUNICIPAL 077 DE SAHUAYO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS, 37, FRACCIÓN VIII, Y 56 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN VIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN -----

-----CERTIFICA-----

EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD HECHA POR ESCRITO DEL LIC. JOSÉ MARTÍN GUDIÑO FLORES REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL REGISTRADO ANTE ÉSTE COMITÉ, SIENDO LAS 21:00 VEINTIUN HORAS ME CONSTITUI EN EL DOMICILIO QUE OCUPA LA PLAZA PRINCIPAL "MIGUEL HIDALGO" DE ESTA CIUDAD DE SAHUAYO, MICHOACÁN; PARA CERTIFICAR LA PRESENCIA DEL CANDIDATO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EL SR. ARMANDO TEJEDA CID, POR EL TRIUNFO DEL EQUIPO TIGRES, PRESENTÁNDOSE A LAS 10:00 P.M EN DICHO EVENTO, MISMO QUE SOSTIENE LA COPA.



SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, SIENDO LAS 10:35 DIEZ HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA 4 CUATRO DE MAYO DEL 2015, DOS MIL QUINCE, EN SAHUAYO, MICHOACÁN. DOY FE -----

  
LIC. SANTIAGO MANZO CHÁVEZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ MUNICIPAL DE SAHUAYO  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58090 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 68337, Tels. (443) 334 0603 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.lem.org.mx

De una revisión de las publicaciones de internet que fueron certificadas por Secretario Instructor adscrito a la Ponencia del Magistrado Instructor, y de la certificación realizada por el Secretario del Comité Municipal de Sahuayo, Michoacán, no se advierte que se trate en ninguna de ellas, de propaganda del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, en la que se difundiera el nombre, imagen, voz o símbolos que identificaran al ciudadano Armando Tejeda Cid, de ahí que no se configure la violación alegada, lo que se desprende es que el equipo Tigres de Sahuayo ganó un campeonato y que sus directivos y jugadores fueron recibidos por el cabildo de la presidencia municipal; además que en el evento de la plaza el ahora candidato participó y sostuvo la copa o trofeo, la que si bien es cierto se realizó en la etapa de campaña, de la certificación no se advierte alguna promoción directa a su imagen, candidatura o al partido político que lo postuló.

## V. Utilización de recursos públicos.

Ahora, en lo que corresponde al desvío de recursos por parte del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, que afirma el actor fueron utilizados en la campaña del ciudadano Armando Tejeda Cid, lo que generó inequidad en la contienda.

Ducha causal de nulidad se encuentra prevista en el artículo 41, Apartado D, Base sexta de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a raíz de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, que en lo que aquí interesa establece lo siguiente:

“ ...

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) *Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;*

b) *Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;*

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

*En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.”*

Al respecto, cabe señalar que la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en su numeral 72, establece como causal de nulidad el que se reciban o utilicen recursos públicos prohibidos por la ley en las campañas, como se advierte de la transcripción del precepto aludido:

**“Artículo 72. Las elecciones en el Estado serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:**

- a) *Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento o más del monto total autorizado.*
- b) *Se compre cobertura informativa o tiempos de radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la Ley; y,*
- c) *Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos prohibidos por la Ley en las campañas.*

*Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia ente la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.*

*En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.*

*Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución General, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.*

*Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.*

*Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.*

*A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de propia opinión o creencias de quien las emite”.*

De los preceptos señalados se advierte que el bien jurídico que tutela la causal de análisis corresponde al principio de equidad en la contienda fin de garantizar que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y tiene como objetivo evitar situaciones que beneficien o afecten a alguno o algunos de los candidatos o partidos de manera indebida.



Ahora, este Tribunal considera que, cuando se demande la declaración de nulidad de una elección, por recibir o utilizar recursos públicos prohibidos por la ley, es necesario que se colmen los siguientes elementos:

1. Que se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas;
2. Que dichos recursos constituyan una violación grave y dolosa;
3. Que dicha violación se acredite de manera objetiva y material; y
4. Que la violación sea determinante para el resultado de la elección, entendiéndose por determinante cuando la diferencia entre la votación obtenida en primer y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

De inicio se destaca que tal como lo refiere el actor, el ciudadano Armando Tejeda Cid, previamente a ser candidato a presidente municipal por el Partido Acción Nacional, tuvo el cargo de Tesorero Municipal en el Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán; quien además es presidente y representante legal de la asociación civil "*Talentos Deportivos de la Ciénega*", persona moral de la que forman parte Francisco Sánchez Sánchez en cuanto vicepresidente y Marco Vinicio Ávila Sánchez como tesorero de la asociación; siendo que estos últimos ostentan el cargo de Presidente Municipal y Tesorero del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, respectivamente.

Además, si bien está acreditado en autos que la persona moral, "Talentos Deportivos de la Ciénega" A.C., es titular de los derechos de afiliación del Club SAHUAYO F.C., ante la "Federación Mexicana de Fútbol" A .C.; y que el Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, ha entregado subsidios económicos a la persona moral denominada

TIGRES SAHUAYO F.C.<sup>37</sup>, así como diversos subsidios y apoyos a beneficiarios como TIGRES SAHUAYO, ACADEMIA MUNICIPAL DE FUTBOL TIGRES SAHUAYO, ACADEMIA DE FUTBOL TIGRES SAHUAYO, ACADEMIA TIGRES SAHUAYO, ACADEMIA DE TIGRES SAHUAYO y TORRES ASCENCIO CARLOS FRANCISCO, por varios conceptos.

No obstante lo anterior a criterio de este Tribunal, no existe evidencia que demuestre que los recursos otorgados por el ayuntamiento a que se ha hecho referencia se hubiesen manejado o triangulado para la utilización en la campaña política del ciudadano Armando Tejeda Cid, como lo señala el Partido Revolucionario Institucional.

Y ello es así, puesto que ni del cúmulo probatorio que obra en autos, relativo al Procedimiento Administrativo IEM-PA-36/2015<sup>38</sup>, ni de las relativas a las Averiguaciones Previas 022/2015 FEPADE y 023/32015 FEPADE, existen elementos que al menos de forma indiciaria pudiera evidenciar que los recursos que se señala como otorgados de forma irregular al equipo Tigres de Sahuayo F. C., hubieran sido utilizados para su campaña política para Presidente Municipal de Sahuayo, Michoacán.

En esa tesitura, si de las constancias que obran en autos no se desprenden indicios de que se utilizaran recursos públicos en la campaña del ciudadano Armando Tejeda Cid, consecuentemente, se incumple con el requisito *sine qua non*, de acreditar de manera objetiva para la actualización de la causal en comento; esto es, que no existen un nexo causal

---

<sup>37</sup> Lo que se desprende de la copia certificada del oficio suscrito por el C.P. Francisco Sánchez Sánchez, Presidente Municipal de Sahuayo, Michoacán y sus anexos, que obran dentro de los autos del procedimiento administrativo IEM-PA-36/2015, visibles a fojas 155 a 160 del expediente.

<sup>38</sup> Visibles a fojas 61 a 183 y 310 a 376, del expediente en que se actúa.

entre la entrega de recursos públicos a través de los recursos entregados vía subsidios al Equipo Tigres de Sahuayo F.C., o alguno otro, relacionado con su entrega o utilización para la campaña política del candidato.

Consecuentemente, no se encuentran acreditadas las manifestaciones del actor en el sentido de que *“han triangulado todos los recursos al equipo de futbol que suponen no es verificable electoralmente”*, o que *“... la entrega de recursos públicos, al equipo TIGRES SAHUAYO, mismos que han sido usados en la promoción del C. ARMANDO TEJEDA CID para posicionarse ante la ciudadanía, como ya dijimos, mediante el uso de recursos públicos”*, incumpliendo con su obligación legal de que el que afirma está obligado a probar, contenida en el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

Por lo que debe declararse **infundado** el agravio expresado por la parte actora en relación con la nulidad en estudio, toda vez que los elementos de convicción que obran en autos, devienen insuficientes para demostrar que se recibieron o utilizaron recursos públicos para la campaña política.

Lo anterior, porque de los elementos probatorios que existen en autos, no se puede demostrar que se hayan trastocado los bienes jurídicos que se tutelan por la norma, esto es, no se acredita en autos el elemento consistente en que se recibieron o utilizaron recursos públicos en la campaña.

Ello, al margen de que tales actos pudieran ser sujetos de responsabilidad de otro ámbito del derecho, pero no para la presente resolución.

En este contexto, no pasa inadvertido para este Tribunal que, de las diligencias ordenadas para mejor proveer, se tiene acreditado que el Juez Penal de Primera Instancia en Materia Penal, de Sahuayo, Michoacán, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, dentro de la causa penal 59/2015, el diecisiete de julio de dos mil quince, determinó librar orden de aprehensión en contra de los ciudadanos Francisco Sánchez Sánchez (Presidente Municipal) y Marco Vinicio Ávila Sánchez (Tesorero Municipal), así como de Armando Tejeda Cid (Candidato electo), la que se libró **por la probable comisión del delito**, esto es, que a la fecha no está acreditada dicha responsabilidad.<sup>39</sup>

Conforme a lo anterior, es importante destacar que el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, establece en su artículo 225 lo siguiente:

*“Requisitos para librar orden de aprehensión.- Para que un juez pueda librar orden de aprehensión contra una persona se requiere:*

*I. Que el Ministerio Público la solicite;*

*II. Que el delito imputado tenga señalada cuando menos **pena privativa de la libertad**;*

*III. Que haya precedido denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito; y,*

*IV. Que existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado”.*

Lo anterior, pone de relieve que no existe una determinación cierta ni verídica de la comisión del supuesto hecho delictuoso y, menos aún, de su responsabilidad, pues ello solo puede ocurrir, cuando ello sea juzgado por la autoridad jurisdiccional competente y la sentencia haya causado

---

<sup>39</sup> Obra en copia certificada a fojas 11 a 61, del cuaderno de información reservada.

estado, lo cual evidentemente, no sucede con el hecho de que se hubiere girado una orden de aprehensión.

Considerar lo contrario, sería atentar contra los derechos fundamentales específicamente el de presunción de inocencia, además de que traería aparejada una inminente afectación a los derechos de buena reputación, honra y buen nombre, los cuales se dañarían previamente a que se dictara una resolución firme que hubiera resuelto sobre la responsabilidad o no del sujeto de derecho.

Así, solo se puede considerar que el dictado de una orden de aprehensión, ha concluido la etapa de la averiguación previa y que un juez ha determinado que existen elementos suficientes para tener por acreditada la probable responsabilidad del inculpado y la existencia del ilícito, lo cual no es definitivo ni firme, y tampoco determina que exista la responsabilidad del sujeto, ya que esto solo se dará hasta el momento en que exista una sentencia definitiva y firme que condene a una persona por la comisión de una infracción o delito, es posible aplicar en su agravio las consecuencias jurídicas que prevén las normas.<sup>40</sup>

Además, no pasa inadvertido para este Tribunal que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido *–al resolver el expediente SUP-RAP-144/2014–*, que en el sistema jurídico mexicano prevalece el **principio de presunción de inocencia**, de conformidad con los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho principio *–señala la Sala–* se debe entender como el derecho subjetivo de los gobernados de ser considerados

---

<sup>40</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-RAP-144/2014 Y SUS ACUMULADOS, SUP-RAP147/2014 Y SUP-JDC2616/2014.

inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten **pruebas suficientes** para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de los derechos del gobernado.

Por ese motivo, las sentencias dictadas por las autoridades jurisdiccionales competentes –*como lo es este Tribunal Electoral*– **deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que se pretende imputar.**

De ahí que este Tribunal Electoral no pueda soslayar estos principios en perjuicio del candidato Armando Tejeda Cid, pues como ha quedado de manifiesto, la parte actora no logró demostrar mediante pruebas suficientes e idóneas sus afirmaciones, esto es que los recursos otorgados al equipo de fútbol, hayan sido utilizados para fines electorales.

Bajo este contexto y si bien es cierto en el caso concreto se arribó a la conclusión de que aisladamente existen indicios respecto a que pudieron haber acontecido actos anticipados de campaña, así como compra y coacción del voto, los citados indicios no son suficientes ni siquiera para tener por acreditados los hechos en que se basa la impugnación, y menos aún, para acreditar siquiera el primero de los elementos necesarios para la configuración de la causal en estudio –*violación a principios constitucionales*– esto es, **la existencia de hechos** que se consideren **violatorios de algún principio o norma constitucional**, que sea aplicable al caso concreto –*violaciones sustanciales o irregularidades graves*–; de ahí que no se colme la pretensión del partido actor. Ello con independencia de que –*como ya se dijo*–, de que tales hechos sean constitutivos de sanción en otro ámbito del derecho.

Aunado a ello, cabe indicar que, al momento del dictado de la presente sentencia, como ya se adelantó, los señalados como probables responsables, dentro de la citada causa penal, gozan de la suspensión provisional de los actos reclamados dentro del Juicio de Amparo 697/2015, radicado en el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Michoacán, tal como se desprende del acuerdo de veintisiete de julio de dos mil quince, emitido por la citada autoridad federal, en el que se concedió a Francisco Sánchez, Sánchez, Armando Tejeda Cid, Jesús Gómez Gómez y Marco Vinicio Ávila Sánchez, *“la suspensión provisional de los actos reclamados consistentes en la ejecución de una orden de aprehensión, para el efecto de que no sean detenidos”*, en el que además se refirió que *“no hay evidencia de que los quejosos pretender sustraerse de la acción de la justicia, pues al efecto indicaron su domicilio particular, se estima así, porque de lo contrario no lo hubieran proporcionado para no ser localizados con facilidad”*, y que la audiencia incidental se llevaría a cabo a las diez horas con quince minutos del día cuatro de agosto del año que transcurre.<sup>41</sup>

## **VI. Nulidad por rebase de topes de gastos de campaña.**

Finalmente, en cuanto a la nulidad por el rebase de los topes de gastos de campaña, resulta **infundado**, como se verá a continuación.

Para estar en aptitud de resolver si se acredita la causal de nulidad invocada por el partido político actor, en primer término, se debe precisar que lo que se entiende por tope de gastos de campaña, pues una erogación sólo puede ser excesiva y contraria a derecho si existe un límite determinado legalmente, así como la obligación de sujetarse al mismo y la consecuencia jurídica de no hacerlo.

---

<sup>41</sup> Visible a foja 172 a 177, del cuaderno de información reservada.

## **A) Marco conceptual y normativo**

El tope de gastos en una campaña constituye un límite a las erogaciones de los partidos políticos durante un procedimiento electoral, y tiene por objeto garantizar que en el desarrollo de la contienda prevalezcan condiciones de equidad, en aras de salvaguardar los principios rectores de toda elección democrática, ya que de esta manera se impide que un partido pueda gastar más de lo autorizado por la propia ley, durante la etapa de campaña electoral.

En materia de financiamiento de los partidos políticos, de conformidad con el citado precepto 41, segundo párrafo, base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades; establecerá las reglas a que se sujetará su financiamiento y las campañas electorales, debiendo asegurar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado; fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; y, señalará las sanciones que se deban imponer por el incumplimiento de estas disposiciones.

También se dispone que el financiamiento público previsto como prerrogativa de los partidos políticos nacionales para llevar a cabo sus actividades, se integra con el que deben destinar al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes; para las actividades tendentes a la obtención del voto durante los procedimientos electorales; y, por



concepto de actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

Por su parte, el financiamiento privado se integra con las aportaciones de la militancia, simpatizantes, autofinanciamiento, por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

En este sentido, la Ley General de Partidos Políticos, en sus artículos 23, numeral 1, inciso d), así como 50, párrafo 1, se establecen que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales, debiendo aplicar dicho financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; asimismo, en su numeral 2, establece que el financiamiento público, prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento.

Dicha normativa, prevé en el artículo 77, numeral 2, que la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Fiscalización, la cual se encargará de la elaboración y presentación al Consejo General del dictamen consolidado y proyecto de resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

En tal contexto, para el adecuado control de los recursos indicados, en el orden jurídico mexicano está diseñado un

sistema de fiscalización, que tiene por objeto someter al imperativo de la ley toda actuación relacionada tanto con los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Así, el derecho de los institutos políticos a recibir financiamiento conlleva la correlativa obligación de ejercer de manera responsable tales finanzas, así como el deber jurídico de comprobar de manera transparente y clara las erogaciones que hayan efectuado con esos recursos.

El ejercicio responsable del financiamiento implica que los partidos políticos acaten las reglas que rigen al financiamiento público diseñadas de manera legal y reglamentaria para generar transparencia en la administración de los recursos públicos recibidos.

De igual manera, en los artículos 58, 79, 80, 81, 82, 83 y 84, de la citada Ley General de Partidos Políticos, se establecen los actos que deben llevar a cabo, tanto las autoridades como los partidos políticos en la revisión de sus informes de campaña de ingresos y gastos, para verificar la transparencia de las operaciones efectuadas por los partidos políticos durante las campañas electorales, desprendiéndose lo siguiente:

- Son obligaciones de los partidos políticos aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, de campaña, de precampaña y específicas, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y entregar la documentación que esa Unidad les requiera respecto de sus ingresos y egresos.

- Los partidos políticos presentarán informes por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo. Siendo los candidatos responsables solidarios del cumplimiento de los informes de gastos.

- El procedimiento para la presentación y revisión de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

- I. La Unidad Técnica revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña;

- II. Entregados los informes de campaña, la Unidad Técnica contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada;

- III. En el caso que la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

- IV. Concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta

de resolución, así como para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización;

**V.** Una vez que la Unidad Técnica someta a consideración de la Comisión de Fiscalización el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, ésta última tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General; y,

**VI.** Aprobado el dictamen consolidado así como el proyecto de resolución respectivo, la Comisión de Fiscalización, a través de su Presidente, someterá a consideración del Consejo General los proyectos para que éstos sean votados en un término improrrogable de seis días.

- El Consejo General del Instituto a través de su Unidad Técnica, podrá solicitar a la unidad administrativa competente en materia de inteligencia financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público informes de operaciones financieras ante la presunción sobre el origen ilícito de los recursos aportados a los partidos políticos.

- Los dictámenes y proyectos de resolución emitidos por la Unidad Técnica deberán contener como mínimo: el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos; en su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

- El dictamen consolidado y la resolución que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral pueden ser impugnados por los partidos en la forma y términos previstos en la ley.

Lo dispuesto en la legislación electoral, pone en evidencia la voluntad del legislador de garantizar la absoluta transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos, así como su debido empleo y aplicación, sobre todo de aquellos provenientes del erario público.

Esto es así, ya que si bien se establece el derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento público y privado, también se consigna la correlativa obligación, por una parte, de que los apliquen a las finalidades establecidas constitucionalmente, y reporten oportuna y suficientemente su origen y modo de utilización; y por la otra, el deber de la Comisión de Fiscalización de vigilar y revisar el cumplimiento de tal obligación, haciendo del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral las irregularidades que pudiera advertir, a efecto de que tome las medidas necesarias para lograr el cabal cumplimiento a la normatividad vinculada con el financiamiento público que se otorga a los entes políticos.

Como se observa, la finalidad de este sistema de fiscalización consiste en que la ciudadanía, tenga conocimiento pleno y claro de la forma en que los partidos políticos obtienen sus ingresos y aplican sus recursos, así como la plena observancia del principio de equidad en los recursos que se aplican durante las precampañas y campañas electorales; por tanto, la Comisión de Fiscalización, al momento de revisar los informes que éstos le presenten, debe examinar si los gastos reportados que justifican la realización de las actividades cuya naturaleza corresponda a la clase de

informe sujeto a revisión.

En forma paralela a esta finalidad de la fiscalización en cuanto a transparentar los aspectos financieros de los partidos políticos, se prevén restricciones al uso y destino de los gastos que pueden efectuar los partidos en las campañas electorales, es decir, la propia Constitución Federal y la regulación secundaria, establecen condiciones **equitativas** de la contienda, lo que constituye uno de los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, en el marco del sistema jurídico-político construido en la Constitución General y en los ordenamientos electorales estatales, siendo un imperativo de orden público, por ende, de obediencia inexcusable e irrenunciable.

Apoya lo anterior la tesis X/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro "**ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.**"<sup>42</sup>

Para delimitar el ejercicio de gastos de campaña de los partidos políticos, se estableció en forma expresa diversas reglas en los artículos 76 y 91, numeral 2, de la Ley General de Partidos; 149, inciso f), párrafo segundo, 163 y 170, del Código Electoral de Michoacán, entre las que destacan las siguientes:

1. Una restricción legal a los gastos de campaña que pueden efectuar los partidos políticos, las coaliciones y sus

---

<sup>42</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Tesis, Volumen 2, Tomo I, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 1075 a 1077.

candidatos, consistente en que no podrán exceder los topes, cuya determinación en el caso de las campañas de ayuntamiento en el estado de Michoacán, corresponde fijar al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para cada elección.

**2.** Que los gastos de campaña incluyen los siguientes conceptos:

- a)** Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;
- b)** Gastos operativos de la campaña: Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;
- c)** Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada;
- d)** Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo;

- e) Los gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;
- f) Los gastos que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral;
- g) Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral; y,
- h) Los gastos que el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo inicio de la campaña electoral determine.

**3.** Dentro de los topes de campaña, no se considerarán los gastos de operación ordinaria de los partidos políticos, así como para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

**4.** Las reglas que debe aplicar el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en la determinación de los topes de gastos de campaña, entre las cuales, destaca en lo que interesa, que dentro de los cinco días siguientes al inicio del proceso electoral, los topes de gasto para cada una de las campañas considerando, el tope autorizado para la elección anterior de que se trate, el cual se podrá incrementar de acuerdo a la fluctuación del índice nacional de precios al consumidor.

Por su parte, los artículos 230, inciso c), y 231, inciso a),



fracción III, del Código Electoral de Michoacán, regulan los regímenes sancionador electoral y disciplinario interno, precisándose los sujetos, conductas motivo de infracción y sanciones, siendo así, que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas al código electoral, los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, asimismo que constituyen infracciones al ordenamiento legal invocado, la transgresión de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización, que les impone la codificación antes aludida, siendo una infracción administrativa expresamente prevista, exceder los topes de gastos de campaña por parte, entre otros, de los partidos políticos y candidatos.

#### **B) Rebase de tope de gastos de campaña como posible violación relacionada con la invalidez de una elección.**

La fijación de topes de gastos de campaña tiene por objeto salvaguardar **las condiciones de equidad** que deben prevalecer en una contienda electoral, pues si bien es cierto que el sistema de financiamiento de los partidos políticos en México, considera como uno de los elementos para su distribución, la fuerza electoral que cada partido político haya mostrado en elecciones previas, la experiencia demuestra que hay partidos políticos que, precisamente por sus condiciones económicas, ven restringida su capacidad para ejercer gastos de campaña, a diferencia de otros que de manera holgada pueden disponer de grandes cantidades de recursos, y en la práctica, podría llevar a impactar en la penetración de sus propuestas hacia el electorado en forma desmedida, lo que conduce a la necesidad de establecer un límite que atempere esas diferencias consustanciales que tienen los partidos políticos en cuanto a la disposición de recursos económicos, ya que tal tope al gasto de campañas que rige por igual a todos los contendientes en un

procedimiento electoral, tiende a materializar un uso racional del dinero destinado a la propaganda electoral lo que implica una aproximación mayor de las propuestas político-electorales a la ciudadanía, favoreciendo un voto consciente, razonado, informado y libre, como la máxima expresión de la soberanía popular.<sup>43</sup>

De esta forma, la violación al límite a las erogaciones de los partidos políticos en una campaña electoral representa una conducta ilícita que puede atentar contra los principios sustanciales de toda elección democrática.

Lo anterior, sirve de base para establecer que la violación al tope de gastos de campaña, puede dar lugar a la afectación de uno de los principios rectores de la materia electoral, principalmente el referente a **la equidad**.

En ese sentido, la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en su numeral 72, establece como causal de nulidad el rebase de topes de gastos de campaña, como a continuación se transcribe, la parte conducente:

**“Artículo 72. Las elecciones en el Estado serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:**

**d) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento o más del monto total autorizado.**

**e) Se compre cobertura informativa o tiempos de radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la Ley; y,**

**f) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos prohibidos por la Ley en las campañas.**

**Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia ente la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.**

***En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la***

---

<sup>43</sup> Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con la clave SUP-JIN-379/2012.

*persona sancionada.*

*Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución General, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.*

*Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.*

*Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.*

*A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de propia opinión o creencias de quien las emite”.*

Ahora bien, este Tribunal considera que, cuando se demande la declaración de nulidad de una elección, por superarse el tope de gastos de campaña, es necesario que se colmen los siguientes elementos:

- a.** Que se acredite de manera objetiva y material que el candidato ganador excedió el gasto de campaña en un cinco por ciento o más del monto total autorizado.
- b.** Que dicho rebase de topes sea determinante para el resultado, y en caso de existir una diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar menor a un cinco por ciento, se presumirá que es determinante.

De esta manera, para establecer la actualización o no de la

causal de nulidad invocada por el actor, en principio, se debe acreditar el rebase del tope de gasto de campaña.

### **C) Análisis del caso concreto.**

El Partido Revolucionario Institucional argumenta que el candidato Armando Tejeda Cid, se excedió en sus gastos de campaña, ya que regaló viajes, realizó eventos y utilizó recursos públicos del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán lo que además generó condiciones de inequidad en la contienda; siendo que el tope máximo establecido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para el municipio de Sahuayo, Michoacán, lo fue de \$429,558.12 (cuatrocientos veintinueve mil quinientos cincuenta y ocho pesos 12/100 M.N).

Dicho lo anterior, cabe señalar que para la configuración de la causal de nulidad en comento se debe acreditar en principio la existencia del rebase del tope de gastos de campaña; lo que es así puesto que, como se anticipó, la causa de nulidad en estudio exige que la violación aducida deba estar demostrada plenamente, cuyo elemento esencial de la causal de nulidad de la elección es precisamente que exista una contravención a la normatividad electoral aplicable.

Como ya se anticipó en párrafos precedentes, existe un procedimiento para el control y supervisión de los ingresos y egresos de los partidos políticos, entre ellos lo relativo a los gastos de campaña, el cual está a cargo del Instituto Nacional Electoral, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización, la cual, con los informes de los partidos y demás diligencias que ese ente haga para la fiscalización de tales recursos, emite el respectivo dictamen, que a su vez debe ser aprobado por el Consejo General del aludido

Instituto.

Por lo que, en principio, **el documento idóneo** para determinar si un partido político rebasó o no un tope de gastos de campaña, **será el dictamen**, que emita la citada unidad y que deberá ser aprobado por el Consejo General.

Bajo este contexto, este Tribunal para estar en condiciones de establecer, si como lo señala el actor, el Partido Acción Nacional, postulante del candidato a la alcaldía de Sahuayo, Michoacán, el ciudadano Armando Tejeda Cid, excedió los topes de campaña establecidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el veinticinco de junio del año en curso, el Magistrado Instructor acordó requerir al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización a efecto de que remitiera el dictamen de gastos de campaña relativo.

Tal solicitud se realizó, mediante oficio TEEM-SGA-3143/2015, para lo cual, el Magistrado Ponente adjuntó la demanda y pruebas ofrecidas por el partido actor, a fin de que la autoridad especializada en fiscalización determinara si los gastos que se pretendían acreditar con su presentación, habían sido debidamente reportados, y si en su caso, éstos debían ser tomados en cuenta para la cuantificación de la totalidad de gastos efectuados en la campaña del candidato en mención.

Así, la referida autoridad electoral federal, por conducto de su Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, el veintiséis de junio del año en curso, a través del oficio INE/UTF/DRN/17893/15, de veintiséis de junio del año que transcurre, informó lo siguiente:

*“...Así, el proceso de fiscalización referido en el estado de Michoacán se realizó de conformidad con los plazos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos, quedando como a continuación se detalla:*

Tipo de campaña	Periodo Duración	Fecha límite de entrega de sujetos obligados	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización y Presentación al Consejo General (*)	Consejo General vota los proyectos
Ayuntamientos Michoacán	45 días	3 días naturales	10 días naturales	6 días naturales	10 días naturales	6 días naturales	6 días naturales
1er. Informe	Del 20 de abril al 3 de junio de 2015	22 de mayo de 2015	01 de junio de 2015	06 de junio de 2015	1 de julio de 2015	7 de julio de 2015	13 de julio de 2015
2do. Informe		6 de junio de 2015	16 de junio de 2015	21 de junio de 2015			

*Visto lo anterior, a la fecha resulta jurídica y materialmente imposible para esta Unidad Técnica de Fiscalización, remitir la información solicitada consistente en el dictamen consolidado respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de campaña de Ingresos y Egresos correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán, toda vez que, como ha quedado expuesto, a la fecha no existe Dictamen Consolidado requerido, pues el mismo previa elaboración de conformidad con las etapas señaladas se someterá a consideración para su aprobación al Consejo General del Instituto Nacional Electoral el próximo 13 de julio del año en curso.”*

Posteriormente, el órgano Pleno del Tribunal Electoral del Estado emitió acuerdo plenario en el que determinó reservar el juicio de inconformidad materia de análisis con la finalidad de garantizar y privilegiar el derecho fundamental de la tutela judicial efectiva y completa, así como para estar en la posibilidad jurídica de resolver y dar respuesta a todas las cuestiones planteadas en el juicio de inconformidad, el que se determinó resolver hasta en tanto no se aprobara por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos del proceso electoral local ordinario 2014-2015, en los cinco días posteriores a su notificación.

Posteriormente, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, el nueve de julio del año en curso, a través del oficio INE/UTF/DRN/18833/15, informó que la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, había aprobado el *“Acuerdo por el que se aprueba la actualización del calendario de etapas del proceso de aprobación de la Comisión de Fiscalización y de Consejo General de los*

informes de Campaña del Proceso Ordinario Local y Federal 2014-2015”, y que en base a el mismo, la aprobación de los informes acontecería el veinte de julio de dos mil quince, lo que así aconteció, al ser remitido a este Tribunal, el veintitrés de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DA/19393/2015, suscrito por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el veinticuatro de julio de dos mil quince.

Como puede advertirse del Dictamen Consolidado, el candidato Armando Tejeda Cid, postulado al cargo de Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional, de Sahuayo, Michoacán, tuvo los ingresos y egresos siguientes<sup>44</sup>:

**INGRESOS.**

<b>DATOS GENERALES</b>	<b>PP</b>	PAN
	<b>CARGO</b>	AYUNTAMIENTO
	<b>ENTIDAD</b>	MICHOACÁN
	<b>DISTRITO</b>	077 SAHUAYO
	<b>NOMBRE</b>	ARMANDO
	<b>APELLIDO PATERNO</b>	TEJEDA
	<b>APELLIDO MATERNO</b>	CID
<b>APORTACIONES DEL CEN</b>	<b>EFFECTIVO</b>	\$0.00
	<b>ESPECIE</b>	\$530.30
<b>TOTAL DE APORTACIONES DEL CEN</b>		\$530.30
<b>APORTACIONES DE OTROS ÓRGANOS DE PARTIDO</b>	<b>EFFECTIVO</b>	\$152,081.12
	<b>ESPECIE</b>	\$1,505.42
<b>TOTAL DE APORTACIONES DE OTROS ÓRGANOS DEL PARTIDO</b>		\$153,586.54
<b>APORTACIONES DEL CANDIDATO</b>	<b>EFFECTIVO</b>	\$0.00
	<b>ESPECIE</b>	\$0.00
<b>TOTAL DE APORTACIONES DEL CANDIDATO</b>		\$0.00
<b>APORTACIONES DE MILITANTES</b>	<b>EFFECTIVO</b>	\$0.00
	<b>ESPECIE</b>	\$0.00

<sup>44</sup> Datos obtenidos del Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, en el estado de Michoacán, específicamente en el anexo A3, del Partido Acción Nacional.

<b>TOTAL DE APORTACIONES DE MILITANTES</b>		\$0.00
<b>APORTACIONES DE SIMPATIZANTES</b>	<b>EFFECTIVO</b>	\$0.00
	<b>ESPECIE</b>	\$0.00
<b>TOTAL DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES</b>		\$0.00
<b>RENDIMIENTOS FINANCIEROS</b>		\$0.00
<b>OTROS INGRESOS</b>		\$0.00
<b>INGRESOS DEL PERIODO</b>		\$154,116.84

**GASTOS.**

<b>DATOS GENERALES</b>	<b>PP</b>	PAN
	<b>CARGO</b>	AYUNTAMIENTO
	<b>ENTIDAD</b>	MICHOACÁN
	<b>DISTRITO</b>	077 SAHUAYO
	<b>NOMBRE</b>	ARMANDO
	<b>APELLIDO PATERNO</b>	TEJEDA
	<b>APELLIDO MATERNO</b>	CID
<b>GASTOS DE PROPAGANDA</b>	<b>PÁGINAS DE INTERNET</b>	\$318.30
	<b>CINE</b>	\$22.21
	<b>ESPECTACULARES</b>	\$27,376.00
	<b>OTROS</b>	\$112,914.88
<b>TOTAL DE GASTOS DE PROPAGANDA</b>		\$140,631.39
<b>GASTOS DE OPERACIÓN DE CAMPAÑA</b>		\$1,624.73
<b>DIARIOS, REVISTAS Y MEDIOS</b>		\$0.00
<b>GASTOS DE PRODUCCIÓN DE RADIO Y T.V.</b>		\$70.48
<b>SALDOS SEGÚN INFORMES</b>		\$142,326.60
<b>SALDO TOTAL PERIODO</b>		\$142,326.60
<b>DIFERENCIA INFORME VS. CONTABILIDAD</b>		\$0.00
<b>COSTEO DE GASTOS NO REPORTADOS</b>		\$93.02
<b>CIFRAS SEGÚN AUDITORÍA</b>		\$142,419.62
<b>TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA</b>		429,558.12
<b>REBASA EL TOPE DE GASTOS</b>		<b>FALSO</b>

En consecuencia, el dictamen aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el veinte de junio de dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, así como 22, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación ciudadana, y al ser emitida por la autoridad especializada en fiscalización, merece pleno valor probatorio, para demostrar que Armando



Tejeda Cid, postulado a Presidente Municipal de Sahuayo, Michoacán, por el Partido Acción Nacional, no excedió el tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, como a continuación se precisa:

Topes de gastos fijados por el Consejo General del IEM	Total de gastos, según Dictamen Consolidado del INE	Diferencia
\$429,558.12	\$142,419.62	\$287,138.50

Por consiguiente, este órgano colegiado estima que al no haber determinado la autoridad competente para ello, que el candidato Armando Tejeda Cid, postulado al cargo de Presidente Municipal de Sahuayo, Michoacán, por el Partido Acción Nacional, haya excedido el tope de gastos de campaña, siendo un elemento esencial para que se configure la actualización de la causal de nulidad contemplada en el artículo 72, inciso a), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, deviene como ya se anunció, infundado el agravio.

Ello es así, puesto que el citado dictamen contiene la identificación, análisis, cuantificación y verificación de los gastos hechos por un partido político o coalición, relacionados con la campaña electoral, en este caso, para Presidente Municipal y su planilla de Sahuayo, Michoacán, del cual es posible advertir que en el mismo se determinó que el Partido Acción Nacional, quien postuló al ciudadano Armando Tejeda Cid no superó el tope de gastos establecido para la campaña electoral por el Instituto Electoral de Michoacán.

En consecuencia, ante lo infundado de los agravios formulados por el Partido Revolucionario Institucional, procede confirmar el Cómputo Municipal realizado por el Consejo Municipal Electoral de Sahuayo, Michoacán, el diez

de junio de dos mil quince, la declaratoria de validez de la elección, y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla de ayuntamiento postulada por el Partido Acción Nacional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma el Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento realizado por el Consejo Municipal Electoral de Sahuayo, Michoacán, de fecha diez de junio de dos mil quince; así como la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

**NOTIFÍQUESE; personalmente** al actor y tercero interesado en el domicilio señalado para tales efectos; **por oficio**, a la autoridad responsable, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, acompañando copia certificada de la presente sentencia; por oficio, a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, mediante la remisión de los puntos resolutive de la presente sentencia, vía fax o correo electrónico; sin perjuicio de que con posterioridad se deberá enviar copia íntegra certificada de la misma mediante correo certificado; y por estrados, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones III, IV y V, 38 y 39 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 72 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Así, a las veintiuna horas con cuarenta y siete minutos del día de la fecha, por unanimidad de votos, lo resolvieron y

firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado; todos integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**(Rúbrica)**

**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**IGNACIO HURTADO  
GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ  
SANTOYO**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**(Rúbrica)**

**ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ**